

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., once (11) de julio de dos mil veintitrés (2.023).

Expediente No. 110013103002-2012-000089-00

Clase: Ejecutivo

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil, en el cual se confirmó el auto de fecha 16 de diciembre de 2021, con el cual se negó la nulidad procesal instaurada por la ejecutada.

Notifíquese, (2)

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3810d524b0e009d43cb1b43203b4f7af18d47defc862e48ac779313fab8ad4cb**

Documento generado en 11/07/2023 11:47:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., once (11) de julio de dos mil veintitrés (2.023).

Expediente No. 110013103002-2012-000089-00

Clase: Ejecutivo

Procede el Despacho a resolver la OBJECCIÓN formulada por la parte ejecutada en contra de la liquidación del crédito realizada por la actora, la cual tuvo los siguientes montos \$4.152.266.753, por interés moratorio y \$1.182.140.702,00 de capital.

En síntesis, se fundamenta en los siguientes hechos:

Aduce el objetante que la suma pretendida por la actora tazada de manera errada, dado que aquella *i*) liquido anualmente los intereses, y deben ser verificados mes a mes, y en general lo efectúo sobre 360 días.

Así tazó la deuda a fecha 12 de diciembre de 2012 en la suma de \$3.663.732.233,33 por concepto de intereses y \$1.182.140.702,00 por capital.

CONSIDERACIONES:

Establece el numeral 1° del artículo 446 del C. G. del P., que el ejecutante, una vez ejecutoriada la sentencia cualquiera de las partes podrán presentar la liquidación especificada del capital y de los intereses, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago, adjuntando los documentos que la sustenten, si fuere necesario.

Para el caso en concreto que nos ocupa, se tiene que en la parte resolutive de la sentencia de fecha 18 de agosto de 2018, emanada por el Juzgado 1° Civil del Circuito Transitorio de la Ciudad de Bogotá, se ordenó seguir con la ejecución en los términos del auto que libró mandamiento de pago, pero excluyo del asunto el valor de la póliza No. 21-45-101026051.

Se tiene que el mandamiento de pago, se encuentra en firme con la modificación reseñada, por lo tanto era deber de las partes efectuar la liquidación del crédito conforme lo había indicado la orden de apremio y la sentencia.

De la revisión de las liquidaciones allegadas por las partes se tiene que ambas se encuentran con diferentes valores, aún y que aquellas, cuentan con valores de intereses iguales, la multiplicación por el capital y las resultas difieren.

Así que en uso del aplicativo pertinente con el cual el Despacho cuanta y las tablas que el mismo sistema entregado por la rama Judicial del Poder público dotó al Estrado, se realizó la liquidación de lo ejecutado, y se tuvo la siguiente conclusión:

Total de Capitales	\$ 1.182.140.702,00
Total Interés Plazo	\$ 0,00
Total Interés Mora	\$ 3.585.477.669,27
Total a Pagar	\$ 4.767.618.371,27
- Total Abonos	\$ 0,00
- Sanción 20%	\$ 0,00
Neto a Pagar	\$ 4.767.618.371,27
Devolver al Deudor	\$ 0,00

Es decir, el cálculo efectuado arrojó que el capital perseguido al 12 de diciembre de 2022, tiene unos intereses moratorios que ascienden al rublo de \$3.585'477.669,27, por lo cual el Despacho modificará y aprobará el trámite en el valor citado.

Es de aclarar que en archivo pdf., anexo a esta providencia se tienen los cálculos mes a mes de las obligaciones que aquí se ejecutan.

En mérito a lo brevemente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

1.-Declarar fundada parcialmente la objeción a la liquidación del crédito, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

2.-Como consecuencia de lo anterior el Juzgado MODIFICA y APRUEBA la liquidación del crédito verificada, por la suma total de: CUATRO MIL SETECIENTOS SESENTA Y SIETE MILLONES SEISCIENTOS DIECIOCHO MIL TRESCIENTOS SETENTAUNO PESOS, CON VEINTISIETE CENTAVOS \$4.767'618.371,27

Notifíquese,(2)

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85ce9d613e9b97929386047765c47428da5c74a2688a43ca3a709ad2e5f07832**

Documento generado en 11/07/2023 11:47:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., once (11) de julio de dos mil veintitrés (2.023).

Expediente No. 110013103002-2013-00698-00
Clase: Pertinencia.

Verificada la nulidad radicada por la CURADORA AD-LITEM, de VIVIENDA SOCIAL COLOMBIANA LTDA – VISACOL LTADA, a la luz de lo regulado en los artículos 133 y 136 del Código General del Proceso, el despacho verifica que la misma se debe rechazar de plano, por cuanto, la causal con la cual se funda el incidente no es de aquellas enlistadas en la norma procesal y en gracia de discusión, la memorialista de existir algún vicio, lo saneó al actuar en la diligencia en la cual se surtió la actuación.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1199cb79f9ae5dede100724266220f1703643167213ed19389df5ae4c0297957**

Documento generado en 11/07/2023 11:47:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., once (11) de julio de dos mil veintitrés (2.023).

Expediente No. 110013103007-2014-00586-00
Clase: Incidente regulación de honorarios

Agotadas las etapas pertinentes, procede el despacho a fallar el incidente de regulación de honorarios, instaurado por la heredera de Álvaro Yaruto Reyes (q.e.p.d.), contra de señor Giovanni Parra Morales, ejecutante al interior del proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

La señora Diana Paola Yaruro Albino, en su condición de heredera del profesional en derecho Álvaro Yaruto Reyes (q.e.p.d.), en su condición de exmandatario de la parte ejecutante, quien promovió incidente de regulación de honorarios profesionales conforme a la labor que desarrolló dentro del proceso de la referencia.

Indicó que Giovanni Parra Morales, le otorgó mandato a Álvaro Yaruto Reyes (q.e.p.d.), a fin de iniciar las acciones pertinentes para cobrar el total de trescientos millones de pesos, identificados en seis pagares, garantizados con hipoteca, contenida en la Escritura Publica No. 2.934 del 04 de diciembre de 2012, otorgada en la Notaria 57 del Circulo Notarial de Bogotá y que pesó sobre la matrícula inmobiliaria No. 230-8119, de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Villavicencio – Meta.

Señaló que Álvaro Yaruto Reyes (q.e.p.d.), falleció el 26 de abril de 2015, acreditado con el Registro Civil de Defunción No. 04541542, así allí terminó en mandato a él entregado, así solicita el reconocimiento y posterior pago a las labores ejercidas por su progenitor.

Verificado, el trámite ejecutivo, se observa que Álvaro Yaruto Reyes (q.e.p.d.), por medio del mandato respectivo, radicó la demanda ejecutiva en el Centro de Servicios Judiciales el 18 de agosto de 2014, el siguiente 19, se libró mandamiento de pago a favor de Giovanni Parra Morales y en contra de Raúl Ariza Santoyo, y Ángela Consuelo Castro.

Para el 16 de enero de 2015, se acreditó el embargo en el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 230-8119 y después del cumplimiento de algunos requerimientos el 15 de abril de 2015 el litigio ingreso al despacho, a fin de resolver dos peticiones, **(i)** decretar el secuestro del predio y **(ii)** tener por enterados y silentes a los ejecutados, conforme se estableció en las providencias del 27 de abril de 2015, emitidas por el Juzgado 07 Civil del Circuito de Bogotá.

TRAMITE INCIDENTAL

El 27 de abril de 2016, se radicó ante este Estrado la solicitud incidental de regulación de honorarios, el cual se le corrió traslado por el lapso de tres días, mediante auto fechado 7 de junio de 2016, culminado el término en silencio, el 18 de enero de 2017 se decretaron las pruebas solicitadas por los interesados.

Así el 9 de febrero de 2017, tomó posesión del encargo encomendado la abogada Nancy González Vanegas, quien radicó la experticia encomendada el 3 de marzo de 2017, a la cual se le corrió traslado el 05 de octubre siguiente. El demandante el 09 de octubre objetó por error grave y el 2 de mayo de 2018 se surtió el traslado por auto del 02 de mayo de 2018.

En adiado del 17 de septiembre de 2018, se abrió a pruebas la objeción al dictamen, y hasta el 15 de junio de 2021, tomó posesión un abogado que rindió la pericia decretada el día 28 siguiente.

Surtido el traslado, y aclarado el trabajo del experto, aquel tomó firmeza después 22 de agosto de 2022. Así las cosas se deber resolver el presente incidente.

CONSIDERACIONES

Contempla el artículo 76 del Código General del Proceso que el apoderado al cual se le ha revocado el poder puede pedir la regulación de sus honorarios mediante incidente, para cuya determinación el juez debe tener como base el respectivo contrato y los criterios señalados en ese Estatuto Procesal para la fijación de las agencias en derecho; actuación que debe invocarse dentro de los 30 días siguientes a la providencia que acepta la revocatoria del mandato y se tramita con independencia del proceso o de la actuación posterior.

Además, cita el artículo 164 *Ibídem*, “*toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso...*”.

De las premisa jurídicas citadas se extrae con claridad que para justipreciar los honorarios debe tomar como punto de partida lo convenido por las partes y revisar su gestión a la luz de la reglas de liquidación de agencias en derecho, además revisar las pruebas arrimadas al expediente y al incidente aquí resuelto.

En esa temática la H. Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral ha precisado que “*...quien ejerce la profesión de la abogacía, como el que ejecuta cualquier otra profesión liberal que genere honorarios, salvo que decida hacerlo de manera gratuita que no es el caso bajo estudio, tiene derecho a reclamarlos cuando esté demostrada la actividad para la cual fue contratado, ello en razón a que el contrato de mandato es por naturaleza oneroso, por tanto, es de suponer que, por lo general, tales profesionales obtienen el sustento para sí y para sus familias de los servicios que prestan a sus clientes.*”

*Ahora bien, desde antaño también lo ha precisado la Sala, que no puede perderse de vista que siempre se privilegiará la voluntad contractual de las partes y sólo a falta de esta, se acudirá a las tarifas de los colegios de abogados o a otras pruebas, como las testimoniales o los dictámenes periciales etc.*¹

Ahora, como quiera que en el asunto, no se aportó contrato alguno, se hizo necesario decretar las pericias existentes en el pleito, de los cuales Nancy

¹ Corte Suprema de Justicia- Sala de Casación Laboral M.P. Martín Emilio Beltrán Quintero 2 de agosto de 2017 Radicación No. 45394

González Vanegas, señaló que la suma adeudada era de \$27'431.820,00 y Sebastián Forero Garnica fue de \$9'110.875,00.

En esta línea, se tiene que la norma aplicable para el caso, sería la fijada por conalbos, para el año 2015, data del deceso, así, tal norma fijó que para asunto ejecutivos hipotecarios, tendría una tarifa de cinco salarios mínimos legales mensuales vigentes para asuntos que no superasen los quinientos millones de pesos y un cinco por ciento adicional por la cuantía del trámite.

Con ello, y revisado el actuar de Álvaro Yaruto Reyes (q.e.p.d.), aquel radicó la demanda, trabó la litis, por su gestión el Juzgado decretó el secuestro del bien, y silentes a los pasivos, con lo cual y aun fallecido el citado el Despacho ordenó seguir con la ejecución contra los demandados el 21 de agosto de 2015.

Así, el despacho, deberá rechazar la experticia, radicada por Nancy González Vanegas, toda vez que aquella, señaló que la norma aplicable era la vigente entre los años 2017 y 2016, y extrajo el 5% adicional del valor dado en salarios mínimos sobre el montó que se tuvo como transacción de las partes ello es \$572'990.000.

Ahora bien, tampoco se puede señalar como lo hizo el experto en la prueba rendida en la objeción por error grave, que Álvaro Yaruto Reyes (q.e.p.d.), solo tramitó la mitad del pleito, pues como se verificó aquel, para la fecha de su muerte ya contaba con los medios pertinentes para que se ordenara seguir con la ejecución, pero por razones ajenas a este no se dio.

Por ende, se dirá que el porcentaje dado por Sebastián Forero Garnica, ascenderá, solamente en el punto del porcentaje de participación del pleito, no tazando aquel en un cincuenta por ciento, sino en un setenta, situación que conlleva a tener por concepto de salarios el rublo de \$2'255.225 y no de \$1'610.875. y frente al cinco por ciento del valor de las pretensiones la suma de \$10'500.000,00 y no de \$7'500.000.

En conclusión, el Juzgado reconocerá a favor de la sucesión de Álvaro Yaruto Reyes (q.e.p.d.), el monto de doce millones setecientos cincuenta y cinco mil doscientos veinticinco pesos moneda legal colombiana \$12'755.225.00 que deberán ser pagados por el ejecutante principal del trámite hipotecario en el lapso de cinco días, lapso contabilizado desde la data en que esta decisión tome firmeza.

En mérito de lo expuesto, se RESUELVE:

PRIMERO: Regular los honorarios del Dr. Álvaro Yaruto Reyes (q.e.p.d.), por la gestión realizada en el presente asunto, doce millones setecientos cincuenta y cinco mil doscientos veinticinco pesos moneda legal colombiana \$12'755.225.00, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído, valor que deberá pagar el ejecutante GIOVANNI PARRA MORALES.

SEGUNDO: La anterior liquidación de regulación de honorarios, presta mérito ejecutivo en el evento de no ser cancelada dentro de los cinco días siguientes a la ejecutoria de esta providencia.

Notifíquese,

Aura Claret Escobar Castellanos

Firmado Por:

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6f1cd31e7777e6e6f088789f208bb31d3b2beb5cee5fbb560f24eb169fadff0**
Documento generado en 11/07/2023 11:47:48 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., once (11) de julio de dos mil veintitrés (2.023).

Expediente No. 110013103008-2014-00445-00
Clase: Ejecutivo Hipotecario

En razón del cumplimiento que tuvieron las partes a lo decidido en auto del 12 de marzo de 2020, se hace pertinente señalar la hora de las 9:00 a.m. del día treinta (30) del mes de noviembre del año en curso, a fin de realizar la diligencia regulada en el artículo 430 al 434 del Código de Procedimiento Civil.

Se advierte a los apoderados y a las partes que la inasistencia a la audiencia inicial les acarrearán las sanciones que el mismo estatuto procesal regula.

Notifíquese, (2)

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eca8bbfd8b48295c199666e2eaa472460b57ea048d42fe0dc948d31c67156ac**

Documento generado en 11/07/2023 11:47:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., once (11) de julio de dos mil veintitrés (2.023).

Expediente No. 110013103008-2014-00445-00
Clase: Incidente de nulidad diligencia de secuestro

Verifica el Despacho que, con los medios probatorios, anexos a este incidente, se cuentan con los suasorios pertinentes para resolver el mismo.

ANTECEDENTES

1. La apoderada judicial de Caterina Marcela Rosenbaum d'achiardi, en término solicitó la nulidad de la diligencia que adelantó en los días 10 y 11 de agosto de 2014, por el Juzgado Catorce Civil Municipal de Descongestión de esta Urbe.

Citó a su favor, que los linderos del apartamento que se identifica con la matrícula inmobiliaria No. 50C-1798397 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Bogotá, se encuentran contenidos en la Escritura pública No. 4198 otorgada en la Notaria Veinticuatro del Circulo Notarial de esta metrópoli.

Resaltó que existe una diferencia en los linderos que el Juzgado comisionado plasmó en el acta de la diligencia de secuestro, con lo que verdaderamente tiene el apartamento, con lo cual se tiene que el bien secuestrado no es el 401 del edificio Regina - hoy Rosembaum P.H.

2. Por auto del 6 de octubre de 2015, se corrió traslado del incidente a la parte ejecutante del pleito, quien se opuso a la prosperidad de la nulidad, para tal fin reseñó que si alguna falencia tuvo la diligencia de secuestro, fue por la modificación o alteración de nomenclatura y distribución de los apartamentos que hacen parte del cuarto piso del edificio Regina - hoy Rosembaum P.H., mas no porque el Juez se hubiere extralimitado en sus funciones.

Agregó que si alguna nulidad se generó la aquí impetrante lo validó al estar presente en la diligencia y guardar absoluto silencio.

3. Mediante providencia del 20 de noviembre de 2015, abrió a pruebas el incidente y dentro de aquellas se decretó un dictamen pericial del cual solo hasta el 26 de junio de 2018 se corrió traslado a los litigantes, el cual fue objeto de aclaración y complementación para quedar debidamente integrado al plenario hasta el 12 de marzo de 2020.

Así las cosas y sin que exista medio suasorio pendiente por Tramitar, el Juzgado resolverá la nulidad, previo las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. Las nulidades procesales han sido establecidas en nuestro ordenamiento procesal como el mecanismo idóneo para salvaguardar el derecho constitucional al debido proceso, las cuales se encuentran expresamente consagradas en el artículo 133 ejusdem, de esta manera no pueden alegarse en el proceso civil nulidades que no se encuentren establecidas en el referido canon normativo.

En esta línea, se tiene lo normado por el artículo 40 del C.G del P., señaló que:

“...Toda actuación del comisionado que exceda los límites de sus facultades es nula. La nulidad podrá alegarse a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación del auto que ordene agregar el despacho diligenciado al expediente. La petición de nulidad se resolverá de plano por el comitente, y el auto que la decida solo será susceptible de reposición”

Por lo tanto, se tiene que la nulidad incoada por Caterina Marcela Rosenbaum d'achiardi, debe ser estudiada de fondo, conforme los medios probatorios que los interesados arrimaron al pleito.

2. Una vez revisado el sub judice se debe analizar las piezas procesales a fin de evidenciar si le asiste razón a la nulitante o no, frente a su ruego.

De tal suerte, la promotora del ruego, aportó al trámite copia de la Escritura Pública con la cual se constituyó el reglamento de propiedad horizontal del edificio donde se encuentra ubicado el apartamento 401., objeto de garantía real y que fue secuestrado por el Juzgado Catorce Civil Municipal de Descongestión de esta Urbe.

Al interior del incidente, el ingeniero Alejandro Noriega Santos, concluyó que: *“Como conclusión del presente Dictamen encontramos que según los linderos mencionados en el Reglamento de Propiedad Horizontal debidamente registrado, el inmueble en mención (401), se encuentra ubicado sobre el costado sur del edificio y el Apartamento 402 se encuentra ubicado sobre el costado norte. Lo que debe llamar la atención es, que los linderos de este inmueble embargado y secuestrado hacen referencia a que se encuentra colindando con el costado norte de la edificación, lo cual correspondería al Apartamento 402 y el apartamento al que se debió adelantar el proceso 2014-00445-00, es el registrado con el 401, el cual describimos en la parte superior, se encuentra colindando con el costado sur de la edificación.*

Por tal motivo, se resuelven las dudas ocasionadas desde el día 11 de agosto de 2015 y las presenta al señor Juez para su consideración, donde el Juzgado 47 Civil del Circuito de la Ciudad de Bogotá, equivocadamente realizó el embargo ejecutivo con acción real del Apartamento 402, cuando en realidad debería haberlo realizado en el Apartamento 401, según consta en los linderos mencionados en el embargo”

En conclusión, es evidente que el bien objeto de secuestro no se encuentra plenamente identificado, razón por la cual, las actuaciones desarrolladas sobre el mismo no tienen plena validez, por ser estas ajenas a la realidad del bien, las cuales, son susceptibles de errores intangibles que no se pueden determinar con facilidad, como quiera que cada autoridad tiene definida su labor y, en este caso, le correspondía al Juzgado Catorce Civil Municipal de Descongestión de Bogotá aclarar tal circunstancia.

Así las cosas, sin entrar en más consideraciones y hechas las observaciones pertinentes, se decretará la nulidad de todo actuado con respecto al secuestro del apartamento identificado con folio de matrícula No. 50C-1798397, a partir de la diligencia de secuestro del bien descrito llevada a cabo por el Juzgado Catorce Civil Municipal de Descongestión de Bogotá y todas las actuaciones que de este último se desprendan.

Por lo tanto, se

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD de la diligencia de secuestro adelantada por el Juzgado Catorce Civil Municipal de Descongestión de Bogotá el pasado 10 y 11 de agosto de 2015 y todas las actuaciones que de esta actuación se desprendan.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento del secuestro que recae sobre los bienes inmuebles cautelados en la diligencia de secuestro precitada. ***Oficiese a quien corresponda.***

TERCERO: DECRETAR, el secuestro del predio y/o su cuota parte que se identifican con las matriculas inmobiliarias No. 50C-1798397.

En consecuencia, se ORDENA COMISIONAR a la Alcaldía Local de la zona respectiva, Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá y/o Juzgados Civiles Municipales de esta urbe – REPARTO, a efectos de practicar la diligencia de secuestro. Líbrese un despacho comisorio con los insertos del caso. Secretaria proceda de conformidad., el respectivo despacho comisorio, junto con los anexos pertinentes.

Notifíquese,(2)

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c763d0d80afef262e822002bd6682ab07a8e1f102dd36b92e263bf03b70098b**

Documento generado en 11/07/2023 11:47:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., once (11) de julio de dos mil veintitrés (2.023).

Proceso: 110014003023-2022-00889-01

Clase: Apelación de Sentencia

A fin de avocar conocimiento en este pleito, se debe realizar las siguientes observaciones: *i)* el *a quo*, el pasado 10 de mayo, concedió un medio horizontal interpuesto por el extremo pasivo, en contra de la sentencia allí emitida, *ii)* la secretaria del Estrado liquidó costas y estas se aprobaron el siguiente 26 de mayo, *iii)* sobre tal determinación el ejecutado radicó apelación, que a su vez se otorgó en proveído del 9 de junio del año 2023.

El artículo 366 del Código General del Proceso, señaló que:

“Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior...”

Con esto, se tiene que la secretaria del Juzgado Municipal, no podía liquidar las costas procesales, pues, a esta fecha la sentencia que emitió el Despacho no está ejecutoriada, por la simple razón del medio radicado en término por el inconforme.

Así las cosas, esta Instancia debe, abstenerse de tramitar la apelación de auto concedida el 9 de junio de 2023, para en su lugar remitir los legajos al *a quo* para que tome los correctivos del caso. Y contrario dar impulso a la alzada interpuesta a la sentencia del 10 de mayo de los corrientes.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la alzada incoada por el apoderado judicial de la parte ejecutada, en contra de la sentencia de fecha 10 de mayo de 2023, emitida por el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bogotá, de conformidad a lo regulado en el artículo 12 de la Ley 2213 del año 2022, el apelante deberá sustentar la apelación concedida ante este despacho.

Se concede al apelante el término de cinco (05) días para que sustente su recurso, lapso contado a partir del día siguiente a la firmeza de esta decisión. De no efectuarse lo anterior se impondrán las sanciones procesales a que tenga lugar. Vencido este periodo por secretaria córrase traslado a la contraparte de la sustentación, por el plazo previsto allí mismo¹.

SEGUNDO: ABSTENERSE de conocer la apelación de auto concedida el 9 de junio de 2023, para en su lugar remitir los legajos al *a quo* para que tome los correctivos del caso. OFICIESE.

¹ Artículo 12 Ley 2213 del 2022

TERCERO: OFICIESE a la Oficina de reparto pertinente, para que se corrija el acta de reparto No. 16230 del 22 de junio pasado, pues se trata de una apelación de sentencia y no de un auto.

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a66ec79b7f7a89785dcbf79b586647d942c68bc9833a972054dadcdb8e10375f**

Documento generado en 11/07/2023 11:47:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., once (11) de julio de dos mil veintitrés (2.023).

Expediente No. 1100131030472022-00212-00
Radicado Municipal: 110014003024202200684-00
Clase: Verbal

A propósito de las actuaciones surtidas en este asunto, se avizora que el Despacho 24 Civil Municipal de Bogotá, cometió un error al ordenar a al Centro de Servicios Administrativos Para los Juzgados Civiles, Laborales y de Familia Reparto, asignar la competencia del trámite de la referencia a este Juzgado del Circuito, por cuanto, el abono como allí se citó para el expediente que nos ocupa no es procedente.

Veamos, el numeral 5 del artículo 7 del acuerdo 1472 de 2002 del Consejo Superior de la Judicatura, estableció que:

“POR ADJUDICACIÓN: Cuando un asunto fuere repartido por primera vez en segunda instancia, en todas las ocasiones en que se interpongan recursos que deban ser resueltos por el superior funcional, el negocio será asignado a quién se le repartió inicialmente.

En tales eventos la dependencia encargada del reparto tendrá a su cargo el envío del expediente al funcionario competente y tomará la información correspondiente para hacer las compensaciones del caso” (subrayado por el Despacho)

Si bien es cierto el litigio, entre Claudia Patricia Melo Gómez y otros, contra el Edificio Torre El Nogal P.H., había sido repartido inicialmente a esta Delegatura, también lo es, que el Juzgado 47 Civil del Circuito, en calenda del 09 de mayo de 2022, rechazó la acción por carecer de competencia para avocar conocimiento – *factor cuantía* -, por cuanto según el numeral 1 del artículo 26 del Estatuto Procesal Vigente, la cuantía se determina por el valor de las pretensiones, sin que se tengan en cuenta otros valores como los citados en el juramento estimatorio.

Así las cosa, tal actuar no es igual a que se hubiese conocido en segunda instancia o avocado conocimiento del juicio, como lo interpretó el *a quo.*, para que cualquier envió que se hiciera al superior tuviera que ser directamente a esta Sede Judicial.

Es decir, no se puede equiparar el primer reparto que se hizo por competencia, para tramitar la instancia, al que el Juzgado 24 Civil Municipal endilgó a este Despacho del Circuito en el auto que declaró fundada una excepción previa.

Así las cosas, por conducto de la secretaria, remítase el expediente a la oficina judicial de reparto para que sea repartido de manera aleatoria entre los Despachos Civiles del Circuito de esta Urbe. Ofíciense en tal sentido y déjense las constancias del caso, comunicándole lo aquí actuado al Juez Municipal.

Cúmplase,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5bb376602aa7f28e06502987c91054693213e2e7e0c3a2452740795f76734c5d**

Documento generado en 11/07/2023 11:47:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., once (11) de julio de dos mil veintitrés (2.023).

Expediente No. 110014003046-2021-00026-00

Clase: Verbal

En razón a la determinación adoptada por el Juzgado 46 Civil del Circuito de la Ciudad de Bogotá, del 28 de abril pasado en el cual se tuvo por generada la causal de impedimento regulada en el numeral 5 del precepto 141 del Estatuto Procesal Civil Vigente, se avoca el trámite de la referencia.

Así, En razón de lo citado, se hace pertinente señalar la hora de las 11:00 a.m. del día treinta (30) del mes de noviembre del año en curso, a fin de realizar la diligencia regulada en el artículo 372 y 373 del Código General del Proceso.

Se advierte a los apoderados y a las partes que la inasistencia a la audiencia inicial les acarrearán las sanciones que el mismo artículo 372 *Ibidem* regula.

Por lo tanto, se abre a pruebas el proceso a fin de practicar las pedidas en tiempo por las partes. En consecuencia, se decretan:

LAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTALES: La documental aportada con la demanda, su reforma y los escritos con los cuales recorrió los medios de defensa.

DICTAMEN PERICIAL: Obre en autos el dictamen pericial arrimado con la reforma de la demanda, y que realizó el experto Carlos Alberto Castañeda Arcila.

CITACIÓN A PERITOS. Cítese a Miller Pachón Moreno y María Isabel Medina de Bedout, el día y a la hora citados al inicio de esta providencia, a fin de ser interrogados por el extremo demandante frente a las pericias rendidas en el pleito, conforme el art. 228 *Ibidem*.

No se citará a Carlos Alberto Castañeda Arcila, para que sea interrogado por el demandante, pues el nombrado no puede ser preguntado por quien aportó el medio suasorio, bajo las reglas del precepto 228 *Id*.

RATIFICACIÓN TESTIMONIO: Cítese a Luis José Mojica Niño, identificado con la cédula de ciudadanía 4037045, para que, ratifique su testimonio que rindió ante notario “*declaración extrajuicio para el reconocimiento de unión marital de hecho*”, conforme las reglas del art. 222 del C.G del P., frente al interrogatorio se negará, dado que el citado no es parte del litigio.

INTERROGATORIO DE PARTE Cítese a OLINDA MATUK CASTILLO, DIANA MARIA MOJICA MATUK y CARLOS JAVIER MOJICA PEREZ el día y a la hora

citados al inicio de esta providencia, para que absuelvan el interrogatorio de parte pertinente.

LAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA - CURADORA AD LITEM
de los herederos indeterminados de Gustavo Adolfo Mojica Niño (q.e.p.d.).

DOCUMENTALES: La documental aportada con la contestación de la demanda.

INTERROGATORIO DE PARTE Cítese a DYOMAR MOJICA VARGAS, SIRLEY MOJICA VARGAS, RICARDO MOJICA VARGAS, GUSTAVO MOJICA VARGAS, OLINDA MATUK CASTILLO, DIANA MARIA MOJICA MATUK y CARLOS JAVIER MOJICA PEREZ, el día y a la hora citados al inicio de esta providencia, para que absuelvan el interrogatorio de parte pertinente.

CITACIÓN A PERITOS. Cítese a Carlos Alberto Castañeda Arcila, Miller Pachón Moreno y Maria Isabel Medina De Bedout, el día y a la hora citados al inicio de esta providencia, a fin de ser interrogados por el extremo demandado frente a las pericias rendidas en el pleito, conforme el art. 228 *Ibídem*.

LAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA – Diana Maria Mojica Matuk

DOCUMENTALES: La documental aportada con la contestación de la demanda.

DICTAMEN PERICIAL: Obre en autos los dictámenes periciales arrimados con la contestación de la demanda por Miller Pachón Moreno y Maria Isabel Medina De Bedout.

PRUEBA TRASLADADA: OFICIESE a los cuatro Juzgados que cita la demandada en el punto c) de las pruebas, para los fines y asuntos allí descritos.

TESTIMONIALES: Cítese a Luis José Mojica Niño, Javier Guerrero Wilches, Rafael Enrique Calvo, Luz Estella Castiblanco Palacios, -Humberto Arevalo Mora, Martha Azucena Anzola Lozada, Wilinton Oswaldo Moya Cardenas, Carlos Ovidio Obando Nieto, Diana Cecilia Serrato Triana, Gloria Cecilia Ordoñez Silva, Miguel Antonio Linares Ordoñez y Notario 63 de Bogotá Orlando Muñoz Neira, el día y a la hora citados al inicio de esta providencia, para que rindan los testimonios pertinentes.

LAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA – Olinda Matuk Castillo.

DOCUMENTALES: La documental aportada con la contestación de la demanda.

DICTAMEN PERICIAL: Obre en autos los dictámenes periciales arrimados con la contestación de la demanda por Miller Pachón Moreno y Maria Isabel Medina De Bedout.

PRUEBA TRASLADADA: OFICIESE a los cuatro Juzgados que cita la demandada en el punto c) de las pruebas, para los fines y asuntos allí descritos.

TESTIMONIALES: Cítese a Luis José Mojica Niño, Javier Guerrero Wilches, Rafael Enrique Calvo, Luz Estella Castiblanco Palacios, -Humberto Arevalo Mora, Martha Azucena Anzola Lozada, Wilinton Oswaldo Moya Cardenas, Carlos Ovidio Obando Nieto, Diana Cecilia Serrato Triana, Gloria Cecilia Ordoñez Silva, Miguel Antonio Linares Ordoñez y Notario 63 de Bogotá Orlando Muñoz Neira, el día y a la hora citados al inicio de esta providencia, para que rindan los testimonios pertinentes.

Notifíquese,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5924012f65e131838dbb5c60042314e60a07905c263d28130179b8d69f49df89**

Documento generado en 11/07/2023 11:47:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., once (11) de julio de dos mil veintitrés (2.023).

Impugnación de tutela No. 49-2023-00552-01

Se avoca el conocimiento de la impugnación presentada por la parte accionante al interior de la acción de tutela de la referencia en contra de la sentencia proferida por el Juzgado 49 Civil Municipal de Bogotá.

Notifíquese esta providencia a los interesados por el medio más expedito y eficaz.

Cúmplase,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a83e06e0f57d8066ec3f0a6d31fb958ad6fdd6a1786e1de9d3030cd95d170fa8**

Documento generado en 11/07/2023 10:33:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 110013103007-2003-13504-01
Clase: Divisorio

Previo a fijar fecha de remate se hace necesario presentar un nuevo avalúo con el área de terreno que le corresponde al inmueble, teniendo en cuenta el párrafo del artículo primero de la resolución 005410 de 2018 del IDU, por ende, se requiere a las partes a fin de que alleguen el avalúo del inmueble conforme al numeral 1 del art. 444 del C.G.P.

En atención a la cesión allegada el 29 de mayo de la presente anualidad, y para dar alcance a lo dispuesto en los artículos 1959 y siguientes del Código Civil y en concordancia a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 68 del C.G.P., córrase traslado por el término de tres (3) días, la cesión de derechos por parte del señor Pablo Orlando Hernández Pedraza a la señora María Elena Ramos López.

Notifíquese,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5bff3df9af251a196e7f26205d082a545d04e9a705157eb33720b07d1f342480**

Documento generado en 11/07/2023 10:58:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 110013103002-2008-00625-00
Clase: Declarativo

En atención a la constancia secretarial que antecede, se fija la hora de las 12:00 meridiano del día veintiocho (28) del mes de noviembre del año 2023, para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 373 del C. G. del P., con el fin de evacuar la etapa de contradicción al dictamen, alegaciones y fallo. Convóquese a las partes en el proceso y cítese a los peritos.

Ahora bien, respecto de las manifestaciones del auxiliar de la justicia Horst Waldmann, por conducto de la secretaria notifíquese el auto anterior al correo electrónico, y emítase un informe de títulos judiciales.

Respecto a la solicitud de invertir la carga de la prueba, esta se niega por improcedente, teniendo en cuenta que el termino probatorio ya se encuentra precluido, tal y como se manifestó en auto del pasado 23 de mayo de 2022, el cual quedo debidamente ejecutoriado, aunado a esto lo que pretende que se estudie ya se encuentra expuesto en los dictámenes periciales presentados.

En atención a los alegatos de conclusión presentados, se le pone de presente al togado del derecho que los mismos deben ser presentados en la audiencia que se llevara a cabo en la fecha aquí señalada.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbe26602bd8474c13e4f4e2172927954be2cfe80c2b68329c47601e64a143b64**

Documento generado en 11/07/2023 10:58:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 110013103002-2010-00079-00
Clase: Divisorio

Estudiado el expediente y en atención a las solicitudes que anteceden el despacho dispone:

PRIMERO: Respecto del avalúo presentado el pasado 30 de marzo de la presente anualidad y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 444 del Código General del Proceso, póngase en conocimiento de las partes por el término común de diez (10) días.

SEGUNDO: Ahora bien, respecto a la manifestación realizada por la demandada Waldina Nova, debe estarse a lo resuelto en el numeral segundo del auto de fecha 6 de abril de 2022, por conducto de la secretaria notifíquese dicho auto al correo electrónico.

TERCERO: Por estar acorde a lo dispuesto en el artículo 76 del C.G.P., se acepta la renuncia del poder presentada a este despacho por parte del abogado Isifredo Chacón Chaux, al poder a él concedido por la señora Gladys Nova, para lo cual téngase en cuenta que la misma no pudo considerarse como comunera, tal y como se plasmó en el auto que decreto la división del inmueble de fecha 25 de septiembre de 2020.

Notifíquese,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17287c49d9271e181fb70537e37017b0abf462cca619a4d59c8ae41c00f172b3**

Documento generado en 11/07/2023 10:58:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 110013103005-2010-00334-00
Clase: Concordato

En atención a la constancia secretarial que antecede, se fija la hora de las 9:00 a.m. del día veintinueve (29) del mes de noviembre del año 2023, para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 35 de la ley 1116 de 2006, por intermedio de la promotora notifíquese a todos los interesados teniendo en cuenta las previsiones de ley.

Se reconoce personería jurídica al togado del derecho Ezequiel González Fuentes, atendiendo el poder allegado de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Obre en autos la documentación allegada el 15 de marzo de la presente anualidad, y la misma se pone en conocimiento de las partes.

Tangasen en cuenta los datos de notificación allegados por las partes.

Respecto a las solicitudes de levantamiento de medidas cautelares, estarse a lo dispuesto en auto anterior.

Notifíquese,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0267ce4075fade4d98e9e6cbb9d8c9fbd20b3482215252df7cbfcb0abb894cc**

Documento generado en 11/07/2023 10:58:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 110013103-017-2011-00382-00
Clase: Expropiación

Téngase en cuenta que la auxiliar de la justicia Candelaria González, ya se encuentra posesionada desde el pasado 13 de marzo de 2019, y está pendiente la posesión del auxiliar de la lista del Igac, por ende, se hace necesario nombrar a Jairo Alfonso Moreno Padilla, como auxiliar de la justicia activo de la lista de auxiliares del Instituto Geográfico Agustín Codazzi – Resolución 639 del 07 de julio de 2020, para que realice la tarea encomendada en su oficio de evaluador de bienes inmuebles se le señala al aquí designado que cuenta con un término de 10 días para que acepte el encargo encomendado. COMUNIQUESE por el medio más expedito y eficaz teniendo en cuenta que su correo electrónico es jamorenopadilla@gmail.com y su número telefónico es 3125126260, de igual forma comuníquese a los auxiliares que el trabajo encomendado se debe presentar en forma conjunta.

Ahora bien, ateniendo la petición elevada por la parte demandante en escrito que antecede, se ordena comisionar a la Alcaldía Local de la zona respectiva y/o Juzgados Civiles Municipales – reparto de esta ciudad. Encargados de la práctica de despachos comisorios conforme al Acuerdo PCSJA17-10832 de 2017, a efectos de practicar la diligencia de entrega ordenada en auto de fecha 15 de marzo de 2013. Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso. Secretaria proceda de conformidad.

Por último, se requiere a la parte demandante a fin de que proceda con el pago de los gastos de los auxiliares.

Notifíquese,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32b56cfa5fcdc6939115bb0e39f4ac94a7ad9ef7dc56679f0f7e2f9442259d49**

Documento generado en 11/07/2023 10:58:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 110013103005-2011-00446-00
Clase: Pertenencia – Reconvención

Estudiado el expediente, el despacho ordena:

PRIMERO: En atención a la devolución del despacho comisorio que realizó el Juzgado Veintisiete (27) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, se requiere a dicha dependencia judicial, con el fin de que allegue la diligencia de entrega realizada ya que no obra en el link del expediente adjunto, por conducto de la secretaria OFÍCIESE.

SEGUNDO: En atención a las solicitudes y documentos adjuntos por el apoderado de la demandante en reconvención, las mismas se deben negar teniendo en cuenta que dichas solicitudes las puede hacer en proceso diferente a este ya que el objeto de este proceso ya culminó con la sentencia, y no es deber de esta Juzgadora entrar a declarar dichas peticiones.

TERCERO: Aunado a lo anterior se ordena oficiar a la oficina de registro de instrumentos públicos, a fin de que inscriban en el folio de matrícula 50S-40122605, la sentencia aquí proferida el pasado 9 de agosto de 2019, en lo que respecta el numeral tercero. OFÍCIESE

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5a1f8e75e676d87a39793009b369f741d98621c066d9e4bb68d5f4fe7e6cfd8**

Documento generado en 11/07/2023 10:58:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 110013103-002-2012-00306-00
Clase: Responsabilidad Civil Extracontractual

En razón que la Universidad Nacional de Colombia no presentó el trabajo encomendado, se requiere a la parte interesada en la prueba y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del C. G. del P., para que, en el lapso de 30 días, so pena de tener desierta la prueba, arrime el dictamen decretado en auto de fecha 7 de mayo de 2014, el cual deberá cumplir con los requisitos de que trata el Art. 226 del Código General del Proceso.

Respecto a la solicitud de oficiar a la Universidad Nacional de Colombia, para que reintegre los dineros consignados, se le pone de presente a la togada del derecho que puede hacer las gestiones tendientes a la devolución de los dineros, ya que fue un trámite realizado entre la parte y la entidad.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0cfc7329e347193c02648314e311eaa754b24578579993e814ffb601b85f9d88**

Documento generado en 11/07/2023 10:58:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 110013103002-2012-00351-00

Clase: Divisorio

Obre en autos la devolución del despacho comisorio que realizó Juzgado Doce Civil Municipal de Oralidad de Bogotá, respecto de la diligencia de secuestro del inmueble objeto de división identificado con matrícula inmobiliaria No. 50C-1175818, llevada a cabo el día 30 de noviembre de 2022.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del C. G. del P. se requiere a las partes para que, en el lapso de 30 días, so pena de aplicar las sanciones reguladas en la norma en mención, actualicen el avalúo del inmueble conforme al numeral 1 del art. 444 ibidem, dado que el último obrante en el expediente data del 2019, esto con el fin de no causar un detrimento patrimonial a las partes.

Por último, no se tiene en cuenta la solicitud del togado del derecho Alberto Fernández, teniendo en cuenta que ya no representa a la parte demandante.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65e58dff44a6a2f02cfd82a7283f44457accef01ca5f49ab7ee4cb51fddd014c**

Documento generado en 11/07/2023 10:58:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 110013103006-2012-00653-00
Clase: Declarativo – Ejecutivo Trámite Posterior

En atención a la solicitud de librar mandamiento y teniendo en cuenta que la demanda ejecutiva reúne los requisitos formales, en virtud de los arts. 306, 422 y 424 del C. G. del P., el Juzgado dispone:

LIBRAR mandamiento de pago ejecutivo, en favor de NASLY JOHANA PEÑUELA en contra de CRUZ BLANCA EPS y EPSICLINICAS S.A. en calidad de propietaria de la CLINICA SANTA BIBIANA, por los siguientes rubros:

1. Por la suma de \$75.075.598 moneda legal colombiana, por concepto de Lucro Cesante Pasado y Futuro, fijada en providencia del 18 de octubre de 2018 emitida por el Tribunal Superior de Bogotá - Sala Civil.
2. Por el valor de la corrección monetaria (indexación) de la suma de dinero señalada en el numeral anterior, causados desde noviembre de 2018 hasta que se efectuó el pago.
3. Por el valor de los intereses del 6% anual de la suma de dinero señalada en el numeral primero, causados desde noviembre de 2018 hasta que se efectuó el pago.
4. Por la suma de \$40.000.000 moneda legal colombiana, por concepto de perjuicios morales, fijada en providencia del 18 de octubre de 2018 emitida por el Tribunal Superior de Bogotá - Sala Civil.
5. Por el valor de la corrección monetaria (indexación) de la suma de dinero señalada en el numeral anterior, causados desde noviembre de 2018 hasta que se efectuó el pago.

6. Por el valor de los intereses del 6% anual de la suma de dinero señalada en el numeral cuarto, causados desde noviembre de 2018 hasta que se efectuó el pago.
7. Por la suma de \$2.000.000, por concepto de agencias en primera instancia.
8. Por la suma de \$3.000.000, por concepto de agencias en segunda instancia.
9. Por la suma de \$212.200, por concepto de honorarios de perito y notificaciones causados en la primera instancia.

Sobre las costas, se resolverá oportunamente.

Por Secretaría, OFÍCIESE con destino a la Dirección de Impuestos Nacionales - DIAN, en los términos del art. 630 del Estatuto Tributario.

Notifíquese esta providencia al extremo ejecutado, en los términos del art. 291 y siguientes del C. G. del P., o de conformidad a la Ley 2213 del año 2022, dejando las constancias a que hay lugar para el efecto.

De igual suerte, requiérase a los aquí demandados para que en el término de cinco (05) días paguen las obligaciones que por esta vía se les reclama (art. 431 ibídem).

Igualmente, entéreseles que disponen del término de diez (10) días para que hagan uso del derecho a la defensa que les asiste.

Se reconoce personería jurídica al togado del derecho WALTER ANDRES ARTUNDUAGA VALENCIA, atendiendo la sustitución de poder allegado por JENNY PAOLA SANDOVAL PULIDO, en calidad de Representante Legal y abogada de RAMOS & VALENZUELA ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S, sociedad que a su vez es la apoderada judicial de ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES S.A.S, Sociedad que actúa como MANDATARIA CON REPRESENTACIÓN de CRUZ BLANCA E.P.S. S.A. hoy LIQUIDADADA en los términos y para los fines del poder conferido.

Por último, no se tiene en cuenta la renuncia presentada por Giovanni Valencia, dado que no se le ha reconocido personería en el presente asunto.

Notifíquese,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eba4f6cba395138fc097fc354d63d773df14dfeea64c5bfab512b73c9c0f0b87**

Documento generado en 11/07/2023 10:58:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 110013103006-2013-00202-00
Clase: Declarativo

Téngase en cuenta que la abogada Lucila Camargo Molano, reasume el poder como apoderada de la parte demandante.

Con el fin de continuar con el trámite del expediente se denota que esta pendiente resolver la aclaración y complementación al dictamen rendido por el auxiliar de la justicia Álvaro Perdomo, y teniendo en cuenta que se dio cumplimiento al auto anterior informando los datos que requiere la Lonja de Propiedad Raíz de Bogotá, se evidencia que solo hace falta la parte del pago por la demandante.

Por lo anteriormente expuesto se requiere a la parte demandante a fin de que acredite dicho valor a la Lonja de Propiedad Raíz de Bogotá, e informen que el trabajo encomendado es aclarar al dictamen rendido por el auxiliar de la justicia Álvaro Perdomo.

Notifíquese,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80aa3d0ac3a3c5f5b211abfccdbee774a6415ea72d86f4c62cf1821a5b2e2fd9**

Documento generado en 11/07/2023 10:58:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 110013103004-2013-00378-00
Clase: Divisorio

Estudiado el expediente, el despacho ordena:

PRIMERO: Respecto de la manifestación realizada por la apoderada del demandado Vladimir Buitrago, se le pone de presente que la nulidad fue rechazada por cuanto el proceso ya cuenta con decisión de instancia, por conducto de la secretaria remítase el link del expediente a la togada del derecho para su conocimiento.

SEGUNDO: Obre en autos la devolución del despacho comisorio que realizó la Alcaldía Local de Fontibón, respecto de la diligencia de secuestro del inmueble objeto de división identificado con matrícula inmobiliaria No. 50C-1025360, llevada a cabo el día 19 de julio de 2022.

TERCERO: Por no estar acorde a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 76 del Código General del Proceso, no se acepta la renuncia presentada a este despacho por parte de la abogada Nohora Analida Sua Mariño, al poder a ella concedido por la parte demandante Daniela Del Mar Villacob.

CUARTO: Por último y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del C. G. del P. se requiere a las partes a fin de que den cumplimiento al numeral quinto de la decisión emitida el pasado 17 de noviembre de 2020, en el lapso de 30 días, so pena de aplicar las sanciones reguladas en la norma en mención.

Notifíquese,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76910dbb9130a22e24a30017143e1c9f9134e5793ed9b745ee273fecdf0825fc**

Documento generado en 11/07/2023 04:01:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 110013103006-2013-00505-00

Clase: Ejecutivo Singular

Con el fin de continuar por el presente tramite se denota que en la audiencia que trata el art. 432 del C.P.C., llevada a cabo el pasado 12 de mayo de 2013, se había realizado una conciliación, la cual no se cumplió y se reanudó el proceso, por ende y de conformidad al numeral cuarto, inciso segundo del artículo 625 del C.G.P., el presente asunto continua bajo los parámetros del Código de Procedimiento Civil.

Aunado a lo anterior se fija fecha para continuar con la audiencia que trata el art. 432 ibidem, con el fin de evacuar la etapa probatoria, por lo tanto, se hace procedente señalar las horas de las 11:00 a.m. del día veintinueve (29) del mes de noviembre del año 2023.

Por lo tanto, se abre a pruebas el proceso a fin de practicar las pedidas en tiempo por las partes. En consecuencia, se decretan:

LAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE:

Documentales: La documental aportada con la demanda y con la contestación de las excepciones que presento él demandado.

Interrogatorio de Parte: Se ordena el interrogatorio de Gonzalo Sastoque Esquivel.

LAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA:

Documentales: La documental aportada con la contestación de la demanda.

Interrogatorio de Parte: Se ordena el interrogatorio del Representante Legal de Coltefinanciera S.A.

Exhibición de documentos: Se ordena a la parte demandante a exhibir los documentos citados en el punto denominado C. Pruebas – Periciales, del folio 103 del Cuaderno Principal.

Notifíquese, (2)

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a93dba399a50d594654a61bffc616cadd800516eaf539cde16b3075800b8ca7**

Documento generado en 11/07/2023 10:58:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 110013103006-2013-00505-00
Clase: Ejecutivo Singular – Medidas Cutelares

Estudiado el expediente, el despacho ordena:

PRIMERO: En atención a la contestación de Cámara de Comercio y la solicitud vista a folio 277 del Cuaderno Principal, se ordena oficiar a dicha entidad a fin de que informen si el señor Gonzalo Sastoque Esquivel, funge como accionista en la Sociedad Gonzalo Sastoque FCE S.A.S. OFÍCIESE

SEGUNDO: Se pone en conocimiento la contestación de la Sociedad Gonzalo Sastoque FCE S.A.S. vista a folios 259 al 275 del Cuaderno Principal.

TERCERO: Respecto a la solicitud de citar al acreedor prendario, se insta a la memorialista a fin de que allegue el certificado de tradición del vehículo, para proceder de conformidad.

CUARTO: Vista la solicitud obrante a folio 288 del cuaderno principal y de conformidad al art. 466 del C.G.P., se decreta el embargo de los bienes que se llegaren a desembargar y del remanente del producto de los embargos, al interior del proceso No. 2017-210, el cual se adelanta en el Juzgado 1 Civil Municipal de Chía – Cundinamarca, dentro del cual el aquí ejecutado Gonzalo Sastoque Esquivel es demandado. Se limita la medida a \$600'000.000.00 M/Cte. OFÍCIESE.

QUINTO: Obre en autos y póngase en conocimiento la devolución del despacho comisorio que realizó el Juzgado Treinta y Dos Civil Municipal de Bogotá, el pasado 11 de febrero de 2022.

SEXTO: Obre en autos y póngase en conocimiento la información respecto a la custodia del vehículo de placas MFU-450, radicada el pasado 17 de marzo de la presente anualidad.

Notifíquese, (2)

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **773eae411344c3b9ca43d94c682f6284f2ebc57212cde5baf40bbc78c524b908**

Documento generado en 11/07/2023 04:01:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 110013103008-2013-00543-00
Clase: Expropiación

En atención a la solicitud de la apoderada de la parte demandante de fijar fecha para la entrega del inmueble que aquí nos ocupada, la misma será negada teniendo en cuenta que la entidad expropiante no ha dado cumplimiento al pago previo, ni total de la indemnización, por ende, no es dable dar aplicación al art. 457 del C.P.C.

Por lo anteriormente expuesto se requiere a la parte demandante a fin de que ponga a disposición de este Juzgado la suma de \$11.185.717, a efectos de cancelar el valor total de la indemnización señalada en auto de fecha 24 de noviembre de 2022.

Notifíquese,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **597cffe81639161af5dfa33ffe686a050e21a24f17ebed76ac8ce1a6b986694**

Documento generado en 11/07/2023 10:58:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., once (11) de julio de dos mil veintitrés (2.023).

Expediente No. 110013103005-2014-00057-00

Clase: Ordinario

Se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la parte demanda Valentina Gómez Calderón, contra el auto del 29 de mayo de 2023, mediante el cual se citó a las partes para la realización de la diligencia de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso.

Como fundamento del recurso señaló que en el presenta caso no se agotó definitivamente el trámite que reguló el legislador en el artículo 373 Ibídem, por cuanto no entiende la razón por la cual se le está corriendo traslado a un dictamen sin que exista un decreto de pruebas formal en el pleito.

Así, pretende se reponga la decisión y se tomen las medidas de saneamiento pertinente, en el asunto.

Por su parte, el demandante, recorrió el medio, y señaló que se hace necesario que el Despacho mantenga la determinación objeto de recurso, pues aquel intenta solamente de inducir en error a la administración de justicia.

Las demás partes de este litigio, guardaron silencio al traslado del recurso aquí decidido, así que el mismo se resolverá previo las siguientes.

CONSIDERACIONES

Verificado el trámite procesal y lo normado por el artículo 625 del C. G. del P. más exactamente el numeral 1 de la citada norma que señaló:

“Los procesos en curso al entrar a regir este código, se someterán a las siguientes reglas de tránsito de legislación:

1. Para los procesos ordinarios y abreviados:

a) Si no se hubiese proferido el auto que decreta pruebas, el proceso se seguirá tramitando conforme a la legislación anterior hasta que el juez las decrete, inclusive.

En el auto en que las ordene, también convocará a la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el presente código. A partir del auto que decrete pruebas se tramitará con base en la nueva legislación.

b) Si ya se hubiese proferido el auto que decreta pruebas, estas se practicarán conforme a la legislación anterior. Concluida la etapa probatoria, se convocará a la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el presente código, únicamente para efectos de alegatos y sentencia. A partir del auto que convoca la audiencia, el proceso se tramitará con base en la nueva legislación.

c) Si en el proceso se hubiere surtido la etapa de alegatos y estuviere pendiente de fallo, el juez lo dictará con fundamento en la legislación anterior. Proferida la sentencia, el proceso se tramitará conforme a la nueva legislación. (subrayado por el despacho)

Así las cosas, se tiene entonces que, para la entrada en vigencia del Estatuto Procesal Vigente, en el asunto que aquí nos ocupa, no se había proferido el auto de pruebas, tanto es así, que el 17 de febrero de 2020 y una vez se integró el contradictorio, este Juzgado citó a las partes para la realización de la diligencia del artículo 101 del C.P.C., tal diligencia se efectuó el 2 de diciembre de 2020 y en tal oportunidad se advirtió a los litigantes del cambio de régimen procesal.

En esta línea, el 11 de marzo de 2022, se aplicó lo regulado en el artículo 625 *Id.*, en tal oportunidad decretó a favor de los litigantes los suatorios pretendidos, y se citó a los interesados a la diligencia de instrucción y juzgamiento que no es más sino la contemplada en el artículo 373 del CG del P.

Con esto, no observa el Juzgado que exista razón alguna para revocar la determinación recurrida, por cuanto el auto emitido el 29 de mayo de 2023, es consecuencia del adiado fechado 11 de marzo de 2022 y en el cual se abrió a pruebas el pleito y como se verificó en este tipo de trámites la diligencia del art. 372 *Id.*, no tiene lugar, por disposición expresa de la ley 1564 de 2012.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: MANTENER incólume el auto de fecha 29 de mayo de 2023, conforme se expuso.

SEGUNDO: Teniendo en cuenta lo decidido y con el fin de continuar con el trámite de la referencia, se fija la hora de las 10:00 a.m. del día once (11) del mes de septiembre del año en curso, para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 373 del C. G. del P.

Notifíquese,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d4a919d69b7a6d08a3a91998bfca184d069103ca0f845b2be7285177cd7c765**

Documento generado en 11/07/2023 03:40:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 110013103003-2014-00245-00
Clase: Reivindicatorio – Ejecutivo Continuación

Estudiado el expediente, el despacho ordena:

PRIMERO: En atención a la devolución del despacho comisorio que realizó el Juzgado Setenta y Cinco Civil Municipal hoy 57 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, se requiere a dicha dependencia judicial, con el fin de que allegue nuevamente los videos de la diligencia realizada ya que varios de los adjuntos no cuentan con audio, por conducto de la secretaria OFÍCIESE.

SEGUNDO: En relación a las cuentas rendidas por el secuestre, se ponen en conocimiento de las partes a fin de que manifiesten lo pertinente.

TERCERO: Por estar acorde a lo dispuesto en el artículo 76 del C.G.P., se acepta la renuncia del poder presentada a este despacho por parte del abogado Jorge Enrique Forero Galán, al poder a él concedido por la demandante.

CUARTO: Se reconoce personería jurídica al togado del derecho Juan Pablo Sierra Guarnizo, atendiendo el poder allegado de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

QUINTO: Respecto a la solicitud de impulso, se le pone de presente al memorialista que no es procedente seguir adelante con la ejecución ya que no se ha trabado la litis tal y como se ordenó en el auto que libro mandamiento de pago, por ende de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del C. G. del P. requiere al actor para que entere de esta demanda al extremo pasivo, en el lapso de 30 días, so pena de aplicar las sanciones reguladas en la norma en mención.

Notifíquese, (2)

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85ff90752c80345bcc284fd2e25d1844c2016f038a2d39b2de30f7e654235c5e**

Documento generado en 11/07/2023 10:58:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 110013103003-2014-00245-00
Clase: Reivindicatorio

Obre en autos la devolución del despacho comisorio que realizó la Alcaldía Local de Teusaquillo, respecto de la diligencia de entrega llevada a cabo el día 13 de junio de 2019, y perfeccionada con el acta de entrega de fecha 5 de julio de la misma anualidad.

Notifíquese, (2)

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aae1ea4365fb67860e2bd155f4e9e9cf5854476a6931ca586b0e3fa6fdf1d823**

Documento generado en 11/07/2023 10:58:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 110013103-003-2014-00462-00
Clase: Declarativo

Estudiado el expediente y en atención a las solicitudes que anteceden el despacho dispone:

PRIMERO: Obre en autos y se ponen en conocimiento a la parte demandada las respuestas allegadas por Davivienda el pasado, 23 de septiembre de 2022 y 16 de febrero de la presente anualidad, téngase en cuenta que la parte demandante ya realizó la manifestación al respecto de las mismas.

SEGUNDO: Respecto a la solicitud de la parte demandante de declarar precluida la etapa probatoria, la misma se niega debido a que están pendientes los dictámenes periciales ordenados en los incidentes de tacha de falsedad.

TERCERO: En atención a la solicitud de copias auténticas elevada por la apoderada judicial de la parte actora, se ordena su expedición por secretaria de las copias requeridas, dese cumplimiento a lo regulado en los artículos 114 y 115 del Código General del Proceso.

CUARTO: Se requiere a la parte demandada y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del C. G. del P., a fin de que, en el lapso de 30 días, allegue los dictámenes periciales conforme se ordenó en los autos de fecha 14 de julio de 2020, so pena de tener desiertas las pruebas, arrime los trabajos encomendados, bajo los lineamientos de que trata el artículo 226 ibidem.

Notifíquese,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **731deebb060ae44682fe2af9e742d5e7a1adf140cb2a7ca115c7d8b0281665a0**

Documento generado en 11/07/2023 10:58:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 110013103006-2014-00667-00
Clase: Ejecutivo Singular

Estudiado el expediente y en atención a las solicitudes que anteceden el despacho dispone:

PRIMERO: Conforme al numeral 1 del art. 444 ibidem, se requiere a las partes a fin de que actualicen el avalúo del inmueble, dado que el último obrante en el expediente data del 2021, esto con el fin de no causar un detrimento patrimonial a la parte demandada.

SEGUNDO: Respecto a la liquidación del crédito, se denota que la última aprobada es del año 2018, por tal razón se requiere al demandante a fin de que actualice la liquidación del crédito.

TERCERO: Por último, en atención a la solicitud de ordenar al secuestre rendir cuentas, se le pone de presente al apoderado de la parte demandante que debe estarse a lo dispuesto en auto de fecha 14 de enero de 2019, proveído en el cual se declaró terminado el trámite de rendición de cuentas presentadas por el secuestre.

Notifíquese,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07d5cd6ed998f76abfdd5e5aca42f89c6fc79f3113fd909fc35b9b18364d0f6f**

Documento generado en 11/07/2023 10:58:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 110013103004-2015-00055-00
Clase: Pertenencia

Por estar acorde a lo dispuesto en el artículo 76 del C.G.P., se acepta la renuncia del poder presentada a este despacho por parte del abogado José Ramiro Orjuela Aguilar, al poder a él concedido por el señor Gabriel Medina, se insta a este a fin de que constituya apoderado judicial.

En atención a que se incorporó, las fotografías de la valla y emplazamientos realizados, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas por el lapso de un mes y teniendo en cuenta que el término ya feneció, y dando alcance al numeral 8 del art 375 del CGP, se evidencia que en auto del 23 de junio de 2017, se nombró como curador ad-litem a Jaime Peña, el cual contestó la demanda en representación de las personas indeterminadas y además contesto la demanda por el demandado, por tal razón se tienen como representados los mismos.

Con el fin de continuar con el tramite al interior de este asunto se denota que se debe adicionar el auto que abrió a pruebas de fecha 8 de julio de 2020, teniendo en cuenta que un tercero interesado se notificó del presente asunto y contesto la demanda y aunado a esto el Juzgado Segundo Transitorio, que conoció del presente asunto, omitió decretar la inspección judicial, la cual se hace necesaria en este tipo de procesos.

Por lo anteriormente expuesto, se decreta inspección judicial con la intervención del perito que presente el dictamen ordenado en auto de fecha 8 de julio de 2020, por ende, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del C. G. del P. requiere al actor para que allegue el dictamen pericial conforme lo dispuesto en el art. 226 ibidem, en el lapso de 30 días, so pena de aplicar las sanciones reguladas en la norma en mención.

Teniendo en cuenta la solicitud que antecede, se hace procedente señalar la hora de las _____ del día _____ del mes de _____ del año 2023, a fin de realizar la diligencia regulada en el artículo 375 del Código General del Proceso.

Se decretan las pruebas solicitadas por el tercero interesado Gabriel Medina:

Documentales: La documental aportada con la contestación de la demanda.

Testimoniales: Se ordena citar a este Despacho a Francisco Caicedo, Carmen Rodríguez, Edgar Domínguez, María Lucía Gómez y Jorge Molano Gómez, quienes se manifestarán de los hechos relacionados con este proceso, se insta a la parte interesada a fin de informe el correo electrónico de los testigos.

Inspección Judicial: Téngase en cuenta que ya fue decretada.

Interrogatorio de Parte: Esta actuación se adelantará de manera oficiosa, según lo regula el numeral 7° del artículo 372 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a6ab49152ec45649f28648cb2261376b18d81bb62fa6e734a959c654859adeb**

Documento generado en 11/07/2023 10:58:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, Once (11) de julio de dos mil veintitrés (2.023)

Proceso: Titulación de la posesión material.
II Instancia.

Demandante: Omaira Moreno Pardo

Demandados: Mauricio Montaña Sanabria y
otros.

Rad: 11001-40-03-033- 2015-00410-01

ASUNTO

Procede este despacho a dictar sentencia escrita que decide el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante en contra de la sentencia proferida por el juzgado 33 civil municipal el día 7 de abril de 2.022, en audiencia.

ANTECEDENTES

Por intermedio de apoderado judicial, la señora OMAIRA MORENO PARDO promovió demanda para que se le otorgue título de propiedad sobre el inmueble urbano mediante proceso especial verbal de que trata la ley 1561 de 2012 contra MAURICIO MONTAÑA SANABRIA, ubicado en la Calle 6 D No. 1-90 Este (dirección catastral Calle 6 No. 1-90 Este), identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-191837.

HECHOS

Los hechos que se consideran jurídicamente relevantes se relacionan a continuación:

1. Que la señora Omaira Moreno Pardo adquirió el bien inmueble reseñado desde el 3 de diciembre de 2007 del señor Mauricio Montaña Sanabria, negocio jurídico de compraventa que se perfeccionó mediante escritura pública No. 4.224 de la Notaría 3° del Círculo Notarial de esta ciudad, el cual no pudo ser inscrito por cuanto el vendedor solamente aparecía como titular de derecho y acciones.

2. Que desde esa misma fecha la señora Moreno Pardo, entró en posesión del bien.

3. Que para el 15 de diciembre de 2007, una vez la demandante entró en posesión del bien, contrató al señor MERARDO SUAREZ USECHE para construir sobre el bien y llevar a cabo varias mejoras.

4. Que la demandante ha cancelado en el tiempo que lleva de poseedora todos los servicios públicos domiciliarios, esto es el gas, la energía eléctrica, el teléfono la televisión por cable y el acueducto y alcantarillado.

5. Que el 18 de diciembre de 2017 canceló igualmente, la valorización por beneficio local.

6. Que ha ejercido posesión pública, pacífica e ininterrumpida a lo largo de todos estos años, razón por la cual solicita le sea reconocida la prescripción ordinaria de cinco (5) años.

7. Que al bien inmueble le corresponden los linderos que señala con la demanda y que precisa por el oriente, con la tienda numero 94 E de Guillermo Camacho, por el norte, con la propiedad de Daniel Rosales y Bernabé Riveros, por el occidente, con propiedad de María Luisa Maldonado y Secundino Maldonado y por el sur, con la calle seis D de la nomenclatura urbana.

8. Señaló igualmente la demandante que no posee vínculo matrimonial o sociedad conyugal vigente y que el bien no es de aquellos denominados imprescriptibles o de derecho público como tampoco se encuentra dentro de las circunstancias de exclusión previstas en los numerales 1,3,4,5,6,7 y 8 del artículo 6° de la ley 1561 de 2012.

Bajo los anteriores presupuestos fácticos solicita que una vez cumplidos los requisitos de ley, y mediante sentencia que haga tránsito a cosa juzgada material, se declare la titulación de la posesión material del inmueble urbano adquirido con sus mejoras y anexiones existentes del bien ubicado en la calle 6 D No. 1-90 Este

de esta ciudad, y se ordene su inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria correspondiente.

TRÁMITE PROCESAL

Por auto del 21 de mayo de 2015, previo a calificar la demanda se dispuso por el juez de primer grado, oficiar a las entidades descritas por la ley para adelantar el trámite ordenando la comunicación al comité local de atención integral a la población desplazada o en riesgo de desplazamiento, al departamento administrativo de catastro distrital, al Incoder- Dirección territorial de Cundinamarca, a la Unidad de Restitución de Tierras, y al Departamento Administrativo de Catastro Distrital a fin de que se pronunciaran conforme las disposiciones de la ley 1561 de 2012.

Por auto del 16 de septiembre de 2016 se admitió la demanda y se ordenó la notificación del demandado. Como se desconocía su dirección se dispuso su emplazamiento, siendo notificado por intermedio de curador *ad litem* quien no propuso medio exceptivo alguno. Reformada con posterioridad la demanda, se tuvo por presentada en contra de quien aparecía con el título de propiedad en el inmueble, esto es los herederos determinados e indeterminados de la señora AMPARO BAQUERO y demás personas indeterminadas.

Decretadas y recepcionadas las pruebas en audiencia conforme al interés de la parte activa, efectuado el respectivo control de legalidad, se profirió sentencia en la que se negaron las pretensiones de la demandante Omaira Moreno Pardo.

Inconforme, el apoderado judicial impetró recurso de apelación, cuyos reparos puntuales a la decisión se condensan de la siguiente manera:

Que en el curso de la primera instancia se demostró que la señora OMAIRA MORENO PARDO cumplía con la totalidad de los elementos para que a su favor se despachara la petición de titulación, sin embargo, el *a quo* consideró que no era viable acceder a las pretensiones como quiera que la demanda fue presentada cuando la parte activa tenía poco más de siete años de posesión y la misma debía ser resuelta bajo las reglas de la prescripción extraordinaria de dominio, esto es bajo el término legal de diez (10) años. Lo anterior por cuanto consideró que a escritura pública No. 4.224 del 3 de diciembre de 2007, aportada como título de adquisición no era justo título y por lo tanto, no podía acudir a la figura de la prescripción ordinaria.

En cambio, considera el apelante que sí lo es, pues conforme al artículo 765 de nuestra ley sustancial, la escritura pública es translaticia de dominio por oposición a los previstos por el artículo 766 siguiente que señala los que no lo son: el

falsificado, el conferido por persona en calidad de mandatario o representante legal de otra sin serlo, el que adolece de vicio de nulidad, como la enajenación, que debiendo ser autorizada por representante o decreto judicial, no lo ha sido y el meramente putativo, como el del heredero aparente que no es en realidad heredero y el del legatario que ha sido revocado por testamento posterior.

En el proceso se logró demostrar la validez de la negociación efectuada por la demandante con su vendedor aún cuando este no fuera el propietario, pues la venta de cosa ajena es válida y produce obligaciones que se siguen de nuestra tradición jurídica, por lo que el comprador queda en posesión pacífica de lo que le vendieron y puede acceder a su titulación por medio de la prescripción alegando la existencia del justo título.

CONSIDERACIONES

La apelación se resolverá con la aplicación del principio de congruencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 328 *ibídem.*, y visto como está que los sujetos procesales tienen capacidad jurídica para actuar en este proceso y estuvieron representados por apoderados judiciales debidamente constituidos y se cumplen los presupuestos procesales, sin encontrarse nulidades insaneables, es procedente su resolución en cuanto a derecho corresponda. En virtud del artículo 33-1 del Código General del Proceso, éste juzgado es competente para desatar el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia.

PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde en consecuencia, examinar si la demandante Omaira Moreno Pardo acreditó, en particular, el justo título, motivo puntual de la decisión de la primera instancia y la apelación formulada. En caso negativo la sentencia será confirmatoria pero de comprobarse los argumentos del recurso habrá de modificarse el fallo.

La Prescripción Adquisitiva de Dominio

Sabido es que en los términos del artículo 2512 del Código Civil, la prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas o de extinguir las acciones o derechos de los demás, por la posesión de las mismas, sin que los últimos se hayan ejercido durante un tiempo determinado y concurriendo ciertos requisitos legales. Mediante la *prescripción adquisitiva*, contemplada en el artículo 2518 del Código Civil, puede ganarse el dominio de los bienes corporales, muebles o inmuebles, así como los

demás derechos reales, si las cosas sobre las cuales recaen los mismos han sido poseídas en la forma y durante el tiempo requerido por el legislador.

En cuanto a la posesión requerida para usucapir ordinariamente, la legislación señala como requisitos: la posesión regular no interrumpida y el justo título. El artículo 2529 del código civil modificado por el artículo 4° de la ley 791 de 2002 precisa el tiempo de tres (3) años para bienes muebles y cinco (5) para bienes raíces.

Al tenor del artículo 765 ejusdem, *“El justo título es constitutivo o traslativo de dominio.”*

Son constitutivos de dominio la ocupación, la accesión y la prescripción.

Son traslativos de dominio los que por su naturaleza sirven para transferirlo, como la venta, la permuta, la donación entre vivos...”

EI CASO CONCRETO

1. En el *sub-iudice*, se pretende la titulación de un predio por prescripción ordinaria de dominio del inmueble ubicado en la Calle 6 D No. 1-90 Este de esta ciudad, inmueble identificado con el número de folio de matrícula 50C 191837, conforme con las previsiones dadas por la ley 1561 de 2012.

Para acreditar los presupuestos axiológicos de la acción impetrada, aseguró que, adquirió el inmueble mediante contrato de compraventa elevado a escritura pública protocolizada con el número No. 4.224 del 3 de diciembre de 2007 en la Notaría Tercera del Círculo Notarial de esta ciudad, celebrado con el señor Mauricio Montaña Sanabria quien era titular de derecho y acciones sobre el mismo, frente a la sucesión de la titular inscrita, la señora AMPARO BAQUERO.

Se halló probado que desde tal data realizó actos de señorío como el pago de todos los servicios, las mejoras realizadas, haberlo habitado permanentemente de forma pública e ininterrumpida, etc.

2. La juez selló la primera instancia indicando en lo que se refiere a la apelación que acá se desata, la ausencia del título justo invocado por parte de la usucapiente, fundamentalmente bajo el argumento de no ser su vendedor titular del derecho de dominio inscrito sobre el bien.

La parte actora inconforme, por intermedio de su apoderado reparó la sentencia criticando tal convencimiento, pues dicho instrumento comercial si transfirió el dominio del bien inmueble, aún cuando el celebrante no fuera titular de dominio del bien y a través de aquella escritura, la señora OMAIRA MORENO obtuvo los

derechos y acciones que le transfirieron la propiedad del bien, desde entonces y hasta la fecha, configurando con ello el justo título requerido por la norma.

Que si bien el titular del bien no era MAURICIO MONTAÑA SANABRIA, la venta de cosa ajena en Colombia es válida, y que conforme con la doctrina y la jurisprudencia constitucional que cita la venta pone al comprador en posesión pacífica de la cosa vendida, y aunque no le transfiera el derecho puede acceder a él por medio de la prescripción, alegando la existencia de un título válido, incluso es válido para la suma de posesiones.

3. Ahora, atendiendo que el eje central de la censura expuesta está en reprocharle al *a quo* errores en la valoración del título constitutivo o no de la adquisición por vía de prescripción se dirá, que este reparo concreto y su fundamentación son los que determinan la competencia de este Juzgado de segunda instancia.

4. Con base en el anterior derrotero, se procede al análisis del justo título, concepto traído al proceso por la accionante al que el fallador se remitió para dictar su decisión.

El artículo 765 de nuestra ley sustancial precisa en efecto que éste, el justo título tiene una doble connotación, la primera ser constitutivo de dominio y la segunda ser translaticio del mismo.

Como constitutivo de dominio señala la prescripción, y por oposición a éste el artículo 766 indica cuáles no son justo título. En ese orden, si para la prescripción ordinaria se requiere el paso del tiempo de ley junto con la posesión regular y el justo título, procede el análisis de la escritura pública, fundante de una compraventa de derechos y acciones sobre el bien inmueble pretendido que coloca a la demandante en posesión del bien, desde su celebración y hasta la fecha en que presenta la demanda.

Sin duda, con base en estos elementos, la compraventa de derechos sobre el bien inmueble completa los requisitos requeridos para la usucapión invocada, que resultaron probados en el proceso. No cabe duda que, la señora MORENO PARDO ingresó al bien luego de la venta efectuada, y protocolizada mediante escritura pública configurando la posesión regular, es decir aquella adquirida de buena fe que no fue controvertida en el curso del proceso, y por lo tanto, constitutiva del justo título.

Obra el documento de compra de los derechos, documento elevado, reitérese, a escritura pública aportado al expediente, que da cuenta de su adquisición por parte de la demandante, con exclusividad, lo que además constató el juzgador con la inspección judicial realizada, que en todo caso se identificaron dentro del bien solicitado en titulación.

5. Con el restante acervo probatorio arrimado al proceso, pudo concluirse que la prescribiente probó la mentada posesión material pregonada, los hechos positivos y el inequívoco poderío efectivo sobre el bien pretendido, relación que por imperativo legal (C. C., art. 762), pone de manifiesto la actividad autónoma y prolongada que corresponde al ejercicio del derecho de propiedad, en otras palabras, la relación entre ella, poseedora y la cosa pretendida.

Para este despacho el argumento del juzgador de primera instancia, según el cual resultó insuficiente la escritura para calificarla de justo título, no resulta plausible pues por el contrario, de su tenor literal se observa en la cláusula primera el objeto de la venta celebrada, que no fue otro que la transferencia, *“a título de compraventa en favor de la COMPRADORA, el pleno derecho de dominio y posesión que tienen y ejercen sobre el dominio propiedad y posesión sobre el siguiente bien inmueble ...”* (página 2 de la escritura anotada), lo que sin duda hizo ingresar a la acá prescribiente con la conciencia de haber adquirido el dominio de la cosa por medios legítimos, exentos de fraudes y todo vicio, de conformidad con la buena fe que también consagra nuestra ley sustancial en el artículo 768.

Tratándose de la prescripción como modo de adquirir el dominio, tal figura se cimienta en la posesión, como un hecho cuya realización se verifica a través de la tenencia que una persona ejercita en forma quieta, pública, pacífica, ininterrumpida, sin violencia ni clandestinidad sobre una cosa, con ánimo de señor o dueño, sea que ese poderío lo ejerza por sí mismo, ora por medio de otra persona que profese dicho atributo, a nombre de él (art. 762 *ejusdem*), esta prescripción adquisitiva tiene como propósito convertir al poseedor de un bien en su propietario, por lo tanto al usucapiente, a efectos de declarar la prosperidad de dicho instituto se le exige comprobar, la concurrencia de sus componentes axiológicos a) posesión material en el demandante; b) que la posesión se prolongue por el tiempo de ley; c) que la posesión ocurra ininterrumpidamente; y, que la cosa o derecho sobre la cual se ejerce la posesión sea susceptible de adquirirse por prescripción, y la iv) determinación o identidad de la cosa a usucapirla, para que la parte demandante lleve a buen suceso la acción.

Al respecto ha señalado la corte Suprema de Justicia:

“ De ese modo, toda incertidumbre o vacilación en los medios de convicción para demostrarla, torna despreciable su declaración, por tal razón, esta Corte ha postulado que *“(..)* para adquirir por *prescripción (...)* es *(...) suficiente la posesión exclusiva y no interrumpida por el lapso exigido (...)* sin efectivo reconocimiento de *derecho ajeno y sin violencia o clandestinidad’ (LXVII, 466), posesión que debe ser demostrada sin hesitación de ninguna especie,* y por ello *“desde este punto de vista la exclusividad que a toda posesión caracteriza sube de punto (...); así, debe comportar, sin ningún género de duda, signos evidentes de tal trascendencia*

que no quede resquicio alguno por donde pueda colarse la ambigüedad o la equivocidad' (cas. civ. 1 de mayo de 1990 sin publicar, reiterada en cas. civ. 29 de octubre de 2001, Exp. 5800)

De lo anterior y constatado como se encuentra que se estructuró la posesión de la señora Omaira Moreno Pardo, se revocará la sentencia proferida por el Juzgado 33 Civil Municipal, en el sentido previsto por el artículo 17 de la ley 1561 de 2012, que cumplió con su carga procesal, prevista en el artículo 167 del Código General del Proceso, conducta procesal facultativa predicable a quien le interesa sacar adelante sus pretensiones y evitar una decisión desfavorable. Por lo demás el tiempo de cinco (5) años se encuentra cumplido si como se recuerda la demanda fue presentada en el año 2015 y se pidió la declaratoria de posesión desde el momento de la compraventa, esto es el 3 de diciembre de 2007.

Quiere decir lo anterior que habiéndose determinado la identificación y ubicación plena del inmueble, así como la posesión material que alegó la demandante, sin más oposición, se decretará la titulación de la posesión material sobre el inmueble, o saneamiento de la llamada falsa tradición, ordenándose su inscripción en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria,

Inscrita esta sentencia los particulares no podrán demandar sobre la propiedad o posesión del bien por causa anterior a esta sentencia, salvo lo previsto por la ley 1448 de 2011. En ningún caso, es oponible al Instituto de Desarrollo Rural (Incoder) respecto de los procesos de su competencia.

6. Colofón de lo expuesto, ante la existencia de los elementos propios para la prosperidad de la titulación de dominio, la sentencia apelada será revocada para modificarla en el sentido de acceder a las pretensiones de la señora Omaira Moreno Pardo. Sin costas tampoco en esta instancia.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR la sentencia impugnada, proferida por el Juzgado Treinta y Tres Civil Municipal de Bogotá, el 7 de abril de 2022 para en su lugar **DECLARAR** que la señora OMAIRA MORENO PARDO, identificada como aparece en la demanda, obtuvo la titulación por vía de prescripción ordinaria de dominio sobre el inmueble ubicado en la calle 6 D #1-90 Este, con su nomenclatura actual de esta

ciudad, cuya ubicación, linderos y demás características se especifican en la demanda y en la inspección judicial realizada en el proceso.

SEGUNDO: OFICIAR por intermedio del juez de primera instancia, a Registro de Instrumentos Públicos a fin de efectuar la correspondiente inscripción del fallo. Oficiése igualmente a Catastro para lo de su cargo.

TERCERO: Sin Costas.

NOTIFÍQUESE

La juez

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13a71a780db29b94e520b5f60872abfb44b72fb8be611bf4c6413746a001ca3c**

Documento generado en 11/07/2023 07:00:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., once (11) de julio de dos mil veintitrés (2.023).

Expediente No. 110013103047-2020-00128-00
Clase: Ejecutivo

Se resuelve el recurso de reposición, que fue interpuesto por parte del apoderado judicial del ejecutado, en contra del auto de 29 de marzo de 2023, por medio del cual se corrió traslado de los avalúos presentados el 29 de septiembre de 2022 y que obran en el archivo “47” de la carpeta principal del expediente digital, por un término de tres días, conforme lo reguló el numeral 2 del artículo 444 del Código General del Proceso.

Como sustento de sus alegatos señaló, que no comparte la determinación del Juzgado, por cuanto, la liquidación de crédito no se encuentra en firme, en suma, se tiene pendiente la remisión al superior de la alzada concedida desde el mes de noviembre de 2022, con lo que se torna apresurado correr el traslado de tales avalúos.

La Entidad ejecutante, guardó silencio sobre este medio, por ende se resolverá, previo las siguientes.

CONSIDERACIONES

1. El recurso de reposición, tiene por finalidad que el mismo Juez o Magistrado que dictó la decisión impugnada la revoque o la enmiende en su lugar, dictando una nueva por contrario imperio. Este recurso existe tan solo para los autos y en principio todos ellos son susceptibles de él; no obstante, se excluyen expresamente algunos casos. La reposición es un medio de impugnación autónomo y requiere siempre ser sustentado, que no es otra cosa que la motivación, el aducir las razones de la inconformidad con la resolución que se impugna, sustancialmente no se diferencia con el de súplica. Resuelta la reposición, no es viable contra ese mismo auto otro recurso de igual naturaleza.

2. Frente al traslado del cual se duele el recurrente, se tiene que el legislador en el artículo 444 del Estatuto Procesal Civil, reguló lo concerniente al avalúo y pago con el producto, así, estableció que, para la procedencia de tal acto, se necesitan tres requisitos, **a)** embargo, **b)** secuestro de los bienes y la **c)** firmeza de la decisión con la cual se ordene seguir adelante con la ejecución.

Así la norma en comento señaló:

“Practicados el embargo y secuestro, y notificado el auto o la sentencia que ordene seguir adelante la ejecución, se procederá al avalúo de los bienes conforme a las reglas siguientes:

1. Cualquiera de las partes y el acreedor que embargó remanentes, podrán presentar el avalúo dentro de los veinte (20) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o del auto que ordena seguir adelante la

ejecución, o después de consumado el secuestro, según el caso. Para tal efecto, podrán contratar el dictamen pericial directamente con entidades o profesionales especializados.

2. De los avalúos que hubieren sido presentados oportunamente se correrá traslado por diez (10) días mediante auto, para que los interesados presenten sus observaciones. Quienes no lo hubieren aportado, podrán allegar un avalúo diferente, caso en el cual el juez resolverá, previo traslado de este por tres (3) días...”

3. En este orden de ideas, es claro que la labor de la entidad ejecutante se ajusta a derecho, como la del Juzgado, pues los bienes que se identifican con la matrícula inmobiliaria 088-20055, 088-20056, 088-20089 223.66, 088-20090 y 37 088-20091, se encuentran embargados, y secuestrados en el trámite de este litigio.

Ahora, el auto de fecha 29 de octubre de 2021, se encuentra debidamente ejecutoriado, situación que a todas luces hace procedente el actuar del Juzgado como lo hizo en el auto que aquí se recurre, pues los avalúos anexos desde el 29 de setiembre de 2022 deben ser materia de traslado según las reglas del precepto 444 *Ibidem*.

Finalmente, en lo que concierne a la alzada que se concedió por el Juzgado en el mes de noviembre del año pasado, y la injerencia sobre los multicitados avalúos, se aclara al recurrente que los trámites incidentales, no suspenden ni alteran el curso normal de los procesos, y como se zanjó por este Despacho la nulidad por indebida notificación no se probó, conforme se estudió el 05 de julio de 2022

En mérito de lo expuesto, se Resuelve:

RESUELVE

ÚNICO: MANTENER incólume el auto de 29 de marzo de 2023, por las razones anotadas en precedencia.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce38ee30f449880996efc042a5c33d64321ca47464f2e12bb934d1be73f02565**

Documento generado en 11/07/2023 11:47:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., once (11) de julio de dos mil veintitrés (2.023).

Proceso: 1100131990032022-01961-01

Clase: Apelación de Sentencia

Admítase la alzada incoada por el apoderado judicial de la parte demandada, en contra de la sentencia de fecha 26 de abril de 2023, emitida por la DELEGATURA PARA FUNCIONES JURISDICCIONALES DE LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, de conformidad a lo regulado en el artículo 12 de la Ley 2213 del año 2022, el apelante deberá sustentar la apelación concedida ante este despacho.

Se concede al apelante el término de cinco (05) días para que sustente su recurso, lapso contado a partir del día siguiente a la firmeza de esta decisión. De no efectuarse lo anterior se impondrán las sanciones procesales a que tenga lugar. Vencido este periodo por secretaria córrase traslado a la contraparte de la sustentación, por el plazo previsto allí mismo¹.

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **473bd2c4dac0a5fafc565e4dd376282326df9762f34110bacde776f80064580f**

Documento generado en 11/07/2023 11:47:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Artículo 12 Ley 2213 del 2022

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., once (11) de julio de dos mil veintitrés (2.023).

Expediente No. 110013103047-2023-0025-00
Clase: Incidente de desacato

Obre en autos, la comunicación emitida por JOSÉ CAMILO GUZMÁN SANTOS, actuando en mi calidad de Director Seccional de Administración Judicial de Bogotá, por medio del cual demuestran las gestiones realizadas al interior de este trámite.

Así las cosas, póngase en conocimiento de la parte actora los legajos arrimados vía correo electrónico, por la pasiva. Y se le otorga al interesado un lapso de cinco (05) días para que realice las manifestaciones pertinentes

Del mismo modo, se otorga el término de quince (15) días a

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO	DATOS CONTACTO
JOHN ALEXANDER RAMÍREZ BERNAL	1.019.044.533	Coordinador del Grupo de Archivo Central	jramireb@cendoj.ramajudicial.gov.co desajbtaotif@cendoj.ramajudicial.gov.co
JOSÉ CAMILO GUZMÁN SANTOS	79.553.749	Director Seccional de Administración Judicial de Bogotá	jguzmansa@cendoj.ramajudicial.gov.co desajbtaotif@cendoj.ramajudicial.gov.co

Con el fin de que encuentren y tramiten la solicitud de desarchivo del pleito 11001400302420100032600 en la caja 12 de demandas RETIRADAS del año 2012 del Juzgado 24 Civil Municipal de Bogotá.

Notifíquese esta decisión mediante el medió más expedito y eficaz a las partes. Envíese copia de toda la actuación.

CÚMPLASE,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e62c0a7b78a98f37db88c5de327229a600cc6ec1ad603017509048a6234d8f5a**

Documento generado en 11/07/2023 11:47:36 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., once (11) de julio de dos mil veintitrés (2.023)

Expediente No. 110013103047-2023-00321-00
Clase: Conflicto de Competencia

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver lo que corresponda respecto del conflicto de competencias negativo, planteado por el Juzgado Treinta y Dos de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la Localidad de Barrios Unidos frente al Despacho Veintiuno de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta Urbe

ANTECEDENTES

1. La entidad ejecutante CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR - COLSUBSIDIO, a través de apoderado judicial, interpuso demanda ejecutiva e contra de MARTHA LUCIA GONZALEZ CAICEDO., a fin de que le sean cumplidas las obligaciones pecuniarias inmersas en el pagaré No. 12382482.
2. Por reparto le correspondió el trámite al Juzgado Veintiuno de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., el cual, mediante proveído del 05 de mayo de 2023, se declaró sin competencia para tramitar el pleito, dado el factor territorial, pues el ejecutada tiene su domicilio en la localidad de Barrios Unidos.
3. Así las cosas, en providencia del pasado 29 de mayo, el Juzgado Treinta y Dos De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De La Localidad de barrios Unidos de Bogotá, promovió el conflicto de competencia que aquí se resuelve, basando su alegato, de la siguiente manera; alegó que, en aplicación de la circular PCSJC18-29 publicada el 15 de noviembre de 2018, se debe respetar la escogencia que hace el promotor de la acción a fin de verificar la competencia del trámite y no rechazar la acción como lo hizo su antecesor.

En consecuencia, señaló que carece de competencia para conocer del presente trámite, correspondiéndole avocar conocimiento del mismo al Juez que le fue abonado de manera primigenia la demanda.

Así las cosas, se deberá resolver el mismo, previo las siguientes;

CONSIDERACIONES

1. El Despacho es competente para conocer del presente trámite, al tenor de lo dispuesto en el inciso quinto del canon 139 del Estatuto Procesal, como superior funcional de los dos Juzgados De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá.

Entonces, el punto de debate y que dio origen al conflicto de competencia que en esta providencia se decide, básicamente se reduce en determinar el juzgado al que le corresponde el conocimiento del proceso ejecutivo anotado en precedencia conforme a la división de competencias actualmente existente, entre Jueces Civiles Municipales y de Pequeñas Causas y Competencia múltiple conforme los acuerdos emitidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

2. En lo relativo a la ciudad de Bogotá, se observa que en el acuerdo PSAA11-8145 de treinta de mayo de dos mil once de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura se crearon los dos primeros Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad y se estableció que a estos les correspondería el conocimiento de los procesos contenidos en el art. 14A del C. de P.C., los de mínima cuantía. De igual suerte mediante acuerdo PSAA14- 10078 de catorce de enero dos mil catorce, la Sala reseñada actuando en virtud de lo dispuesto en los arts. 11 parágrafo 1 y 22 de la ley 270 de 1996, tal y como fuera modificada en la ley 1285 de 2009, estableció las reglas de reparto y el ámbito de competencia de los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, determinando que habría dos tipos de tales despachos, los desconcentrados cuya competencia territorial alcanzaría a todos los asuntos en que en razón del fuero personal o real estuvieran ubicados dentro de las localidades que les fueran asignadas y los no desconcentrados, o los civiles municipales en ausencia de estos, que conocerían de los casos de toda la urbe a la que permanezca.

Por su parte el artículo 5 de la circular PCSJC18-29, emitida por el Consejo Superior de la Judicatura, de fecha 15 de noviembre de 2018 estableció que

*“Reparto de procesos de mínima cuantía en la ciudad de Bogotá. La Dirección Seccional de Administración Judicial de Bogotá y Cundinamarca cumplirá lo previsto en el parágrafo del artículo 3° del Acuerdo PSAA15-10443 de 2015, **para que en el reparto se respete siempre la escogencia que hubiere hecho el demandante**” (Subrayado y resaltado por el Juzgado)*

Citó por su parte el parágrafo del precepto 3° del Acuerdo PSAA15-10443 de 2015 que: *“El reparto de asuntos entre jueces de pequeñas causas se hará entre todos los jueces de esa categoría y especialidad, si no están asignados a ninguna localidad, corregimiento o comuna. En caso de estarlo, el reparto se hará entre los jueces de la respectiva localidad, corregimiento o comuna, **respetando siempre la escogencia que hubiere hecho el demandante. Si el demandante no lo hubiere hecho, se tendrá en cuenta el lugar donde hubiere radicado su demanda**” (Subrayado y resaltado por el Juzgado)*

3. Entonces, si se toma en consideración todo lo anterior, fácil es de concluir que el competente para asumir el conocimiento este asunto no es otro que el Juzgado Veintiuno de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, toda vez que de manera aleatoria le fue asignado a esta Autoridad por la Oficina de Reparto y fue a tal Entidad a la que el ejecutante escogió para que tramitara su litigio.

Por lo anterior, se dirimirá el presente conflicto negativo de competencia indicando que el conocimiento del proceso analizado dentro del presente proveído corresponde al Juzgado Veintiuno de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá a quien se ordenará la remisión del expediente.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

Primero.- Dirimir el conflicto negativo de competencias de la referencia planteado por el Juzgado Treinta y Dos de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la Localidad de Barrios Unidos frente al Despacho Veintiuno de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta Urbe

Segundo.- Remitir sin tardanza el expediente al Juzgado Veintiuno de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, dejando las constancias del caso.

Tercero.- Contra este auto no procede recurso alguno, al tenor de lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 139 del Código General del Proceso.

Cuarto.- Infórmese de esta decisión al Juzgado Treinta y Dos de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la Localidad de Barrios Unidos.,
OFICIESE

Notifíquese,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1226ec2bf9c5b6000ebac3d4e52e32e2968c74e82e1311e1b4cebe5d145156ba**
Documento generado en 11/07/2023 11:47:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., once (11) de julio de dos mil veintitrés (2.023)

Expediente No. 110013103047-2023-00322-00
Clase: Conflicto de Competencia

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver lo que corresponda respecto del conflicto de competencias negativo, planteado por el Juzgado Treinta y Dos de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la Localidad de Barrios Unidos frente al Despacho Veintiuno de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta Urbe

ANTECEDENTES

1. La entidad ejecutante COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS PRESTADOS PARA EL FUTURO “COOPMULTIPREST”, a través de apoderado judicial, interpuso demanda ejecutiva e contra de LUIS MANUEL CARRILLO BLANCO, a fin de que le sean cumplidas las obligaciones pecuniarias inmersas en el pagaré No. 5554.
2. Por reparto le correspondió el trámite al Juzgado Veintiuno de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., el cual, mediante proveído del 05 de mayo de 2023, se declaró sin competencia para tramitar el pleito, dado el factor territorial, pues el ejecutada tiene su domicilio en la localidad de Teusaquillo.
3. Así las cosas, en providencia del pasado 29 de mayo, el Juzgado Treinta y Dos De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De La Localidad de barrios Unidos de Bogotá, promovió el conflicto de competencia que aquí se resuelve, basando su alegato, de la siguiente manera; alegó que, en aplicación de la circular PCSJC18-29 publicada el 15 de noviembre de 2018, se debe respetar la escogencia que hace el promotor de la acción a fin de verificar la competencia del trámite y no rechazar la acción como lo hizo su antecesor.

En consecuencia, señaló que carece de competencia para conocer del presente trámite, correspondiéndole avocar conocimiento del mismo al Juez que le fue abonado de manera primigenia la demanda.

Así las cosas, se deberá resolver el mismo, previo las siguientes;

CONSIDERACIONES

1. El Despacho es competente para conocer del presente trámite, al tenor de lo dispuesto en el inciso quinto del canon 139 del Estatuto Procesal, como superior funcional de los dos Juzgados De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá.

Entonces, el punto de debate y que dio origen al conflicto de competencia que en esta providencia se decide, básicamente se reduce en determinar el juzgado al que le corresponde el conocimiento del proceso ejecutivo anotado en precedencia conforme a la división de competencias actualmente existente, entre Jueces Civiles Municipales y de Pequeñas Causas y Competencia múltiple conforme los acuerdos emitidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

2. En lo relativo a la ciudad de Bogotá, se observa que en el acuerdo PSAA11-8145 de treinta de mayo de dos mil once de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura se crearon los dos primeros Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad y se estableció que a estos les correspondería el conocimiento de los procesos contenidos en el art. 14A del C. de P.C., los de mínima cuantía. De igual suerte mediante acuerdo PSAA14- 10078 de catorce de enero dos mil catorce, la Sala reseñada actuando en virtud de lo dispuesto en los arts. 11 parágrafo 1 y 22 de la ley 270 de 1996, tal y como fuera modificada en la ley 1285 de 2009, estableció las reglas de reparto y el ámbito de competencia de los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, determinando que habría dos tipos de tales despachos, los desconcentrados cuya competencia territorial alcanzaría a todos los asuntos en que en razón del fuero personal o real estuvieran ubicados dentro de las localidades que les fueran asignadas y los no desconcentrados, o los civiles municipales en ausencia de estos, que conocerían de los casos de toda la urbe a la que permanezca.

Por su parte el artículo 5 de la circular PCSJC18-29, emitida por el Consejo Superior de la Judicatura, de fecha 15 de noviembre de 2018 estableció que

*“Reparto de procesos de mínima cuantía en la ciudad de Bogotá. La Dirección Seccional de Administración Judicial de Bogotá y Cundinamarca cumplirá lo previsto en el parágrafo del artículo 3° del Acuerdo PSAA15-10443 de 2015, **para que en el reparto se respete siempre la escogencia que hubiere hecho el demandante**” (Subrayado y resaltado por el Juzgado)*

Citó por su parte el parágrafo del precepto 3° del Acuerdo PSAA15-10443 de 2015 que: *“El reparto de asuntos entre jueces de pequeñas causas se hará entre todos los jueces de esa categoría y especialidad, si no están asignados a ninguna localidad, corregimiento o comuna. En caso de estarlo, el reparto se hará entre los jueces de la respectiva localidad, corregimiento o comuna, **respetando siempre la escogencia que hubiere hecho el demandante. Si el demandante no lo hubiere hecho, se tendrá en cuenta el lugar donde hubiere radicado su demanda**” (Subrayado y resaltado por el Juzgado)*

3. Entonces, si se toma en consideración todo lo anterior, fácil es de concluir que el competente para asumir el conocimiento este asunto no es otro que el Juzgado Veintiuno de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, toda vez que de manera aleatoria le fue asignado a esta Autoridad por la Oficina de Reparto y fue a tal Entidad a la que el ejecutante escogió para que tramitara su litigio.

Por lo anterior, se dirimirá el presente conflicto negativo de competencia indicando que el conocimiento del proceso analizado dentro del presente proveído corresponde al Juzgado Veintiuno de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá a quien se ordenará la remisión del expediente.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

Primero.- Dirimir el conflicto negativo de competencias de la referencia planteado por el Juzgado Treinta y Dos de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la Localidad de Barrios Unidos frente al Despacho Veintiuno de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta Urbe

Segundo.- Remitir sin tardanza el expediente al Juzgado Veintiuno de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, dejando las constancias del caso.

Tercero.- Contra este auto no procede recurso alguno, al tenor de lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 139 del Código General del Proceso.

Cuarto.- Infórmese de esta decisión al Juzgado Treinta y Dos de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la Localidad de Barrios Unidos.,
OFICIESE

Notifíquese,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d49f152ed34cee38d80ad6362c8264a0328a71cc35f6ffb27c5d4deee8255cc0**

Documento generado en 11/07/2023 11:47:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., once (11) de julio de dos mil veintitrés (2.023).

Expediente No. 110013103047-2023-00344-00
Clase: Ejecutivo para la efectividad de la garantía real

Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art. 90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

ÚNICO. Aporte el plan de pago del pagaré objeto de la acción completo, pues la obligación se pactó por instalamentos, y se necesita verificar los montos perseguidos por capital acelerado y cuotas en mora.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **229d4e924177ff4f1634d421bd6725fe08a0ce12106bf8f71a525de50cb48e81**

Documento generado en 11/07/2023 11:47:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., once (11) de julio de dos mil veintitrés (2.023).

Expediente No. 110013103047-2023-00345-00
Clase: Ejecutivo para la efectividad de la garantía real

Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art. 90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

PRIMERO. Adecue el poder con el cual se inicia esta acción a fin de señalar en aquel el título valor a ejecutar, que se trata de un asunto de garantía real y los datos de la escritura que contiene la hipoteca, toda vez que los mandatos especiales deben quedar debidamente determinados, de conformidad a lo regulado en el artículo 74 *Ibídem*.

SEGUNDO: Arrime certificado de libertad y tradición del bien inmueble objeto de garantía real, el cual tenga una fecha de expedición no mayor a treinta días calendario, desde la data en que se radicó la acción.

TERCERO: Adecue las pretensiones de la demanda, a fin de omitir las declarativas, y modificar las condenatorias, ya que en los juicios ejecutivos aquellas no se usan, deben ser claras en que se libre mandamiento de pago sobre lo que se le adeuda al acreedor.

CUARTO: Solicite el pago de los conceptos fijados en la conciliación del expediente No. 088 de 2022, acta.1025-2022.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf4c2610cb6a44c26e538c45737b128f880c2c1256bd4065aafa2210a83f2f0c**

Documento generado en 11/07/2023 11:47:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., once (11) de julio de dos mil veintitrés (2.023).

Expediente No. 110013103047-2023-00346-00
Clase: Restitución de tenencia bien inmueble

Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art. 90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

PRIMERO. Adecue el poder con el cual se inicia esta acción a fin de dirigir aquel ante los Jueces Civiles del Circuito de Bogotá, toda vez que los mandatos especiales deben quedar debidamente determinados, de conformidad a lo regulado en el artículo 74 *Ibidem*.

SEGUNDO: Dirija la demanda para que sea conocida por los Jueces Civiles del Circuito de Bogotá, o en su defecto por este Despacho.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80c0b67020ef6b69514ba98894b57aa8fb8f734788f29cb03410915a34bcb005**

Documento generado en 11/07/2023 11:47:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., once (11) de julio de dos mil veintitrés (2.023).

Expediente No. 110013103047-2023-00347-00
Clase: Restitución de inmueble

Encontrándose reunidas las condiciones necesarias para el surgimiento de la relación procesal, en especial las previstas en el artículo 385 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO -ADMITIR la presente demanda de restitución de inmueble, formulada por el ALFREDO MARTINEZ GUERRERO, en contra de GOPACK365 S.A.S hoy JMO LOGISTIC S.A.S, MARIA OLGA LOPEZ VERA y MERY DEL CARMEN LOPEZ VERA.

SEGUNDO-Tramítese el asunto por el proceso VERBAL regulado por los artículos 368 y s.s. del ibídem.

TERCERO - NOTIFICAR a la parte demandada, en la forma establecida en los Arts.291. 292 y ss. del C. G. del P., conjuntamente con lo regulado en la Ley 2213 del año 2022.

CUARTO -De ella y de sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de ley para que la conteste y en general ejerza su derecho de defensa.

QUINTO - Reconózcase personería para actuar a la Dra. MARTHA LUCIA VELASQUEZ GIL, en los términos del poder aportado.

SEXTO: Preste caución de conformidad a lo regulado en el numeral 7 del artículo 384 del CG del P., por un valor de \$150'000.000,oo

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0cd335e18e6c72aff246727547a56d85bcd78be4f4f4211636fc99d0ee823520**

Documento generado en 11/07/2023 11:47:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., once (11) de julio de dos mil veintitrés (2.023).

Expediente No. 110013103047-2023-00345-00
Clase: Ejecutivo

Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art. 90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

PRIMERO. Adecue el poder con el cual se inicia esta acción a fin de señalar en aquel el título valor a ejecutar, que se trata de un asunto de garantía real y los datos del contrato de prenda, toda vez que los mandatos especiales deben quedar debidamente determinados, de conformidad a lo regulado en el artículo 74 *Ibídem*.

SEGUNDO: Arrime certificado de libertad y tradición de los rodantes objetos de prenda, pues la información registrada en el RUNT, no hace sus veces.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9da8ced66986b009648bd2ac87166d3062716c079693b00b7eacccba800879e8**

Documento generado en 11/07/2023 11:48:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., once (11) de julio de dos mil veintitrés (2.023).

Expediente No. 110013103047-2023-00352-00
Clase: Ejecutivo

Encontrándose la presente demanda al despacho, advierte el Juzgado que las facturas adosadas como base de recaudo, no cuentan a cabalidad con los requisitos demarcados por la ley, para que proceda su cobro ejecutivo en tratándose de factura electrónica.

Por cuanto en el litigio no se tiene certeza del recibo de las facturas adosadas a la acción, la cual debe haber sido transmitida, validada por la DIAN y aceptada por el emisor, para ejercer el derecho literal y autónomo que allí se incorpora.

En esta misma línea, en el litigio se cuenta con el código CUFE de los títulos aportados, los cuales, consultados a través del aplicativo de la DIAN¹, no tienen ningún evento asociado; es decir, la aceptación tácita a la que se refiere el ejecutante no ha sido registrada, situación que va en contravía de lo dispuesto en el parágrafo 2º del artículo 2.2.2.53.4 del Decreto 1074 de 2015.

Así las cosas, lo cierto es que no hay prueba, conforme las disposiciones legales que rigen la materia, de la aceptación ya sea tácita o expresa de la factura de venta, lo que permite inferir que la misma no puede calificarse de exigible.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito de esta ciudad.,

RESUELVE

PRIMERO. NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por **FERRESOLUCIONES Y SERVICIOS S.A.S.**, en contra de **CONSORCIO OBRAS ACUEDUCTO**.

SEGUNDO.ORDENAR la devolución de la demanda y sus anexos a quien los aportó sin necesidad de desgloses.

TERCERO. ARCHIVAR lo actuado haciendo las anotaciones del caso.

Notifíquese,

¹ <https://catalogo-vpfe.dian.gov.co/Document/ShowDocumentToPublic/919ac55a98644c1297ae9866f9cc624f97f146c19b6ae1d6d0183d3515c6bddbe5dbbf31e8ae1f83dd6ad83a30e14505>

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae94c18b24c5443044e4b46780fe285f1b020e6a8af01159cb4f452d2fe57a1c**

Documento generado en 11/07/2023 11:48:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., once (11) de julio de dos mil veintitrés (2.023).

Expediente No. 110013103047-2023-00354-00
Clase: Verbal

Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art. 90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

PRIMERO. Incluya en la demanda el acápite pertinente de juramento estimatorio, y en aquel explique las sumas que cobra conforme lo reguló el artículo 206 del C.G. del P.

SEGUNDO: Arrime certificado de libertad y tradición del bien inmueble objeto promesa de compraventa, el cual tenga una fecha de expedición no mayor a treinta días calendario, desde la data en que se radicó la acción.

TERCERO: Adecue las pretensiones de la demanda, y señale en cada acápite de las condenatorias y declarativas lo perseguido con literalidad, de igual modo que las subsidiarias, so pena de que se pueda incurrir en una indebida acumulación de pedimentos.

CUARTO: Ajuste la solicitud de prueba pericial, conforme se reguló en los artículos 226 y siguientes del estatuto Procesal Vigente, pues a la fecha no existen conformadas listas de auxiliares de la justicia.

Notifíquese,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b682889422c221bb6d7dc709739fe0cf5962d0d9bbb93cb23f7d93e9b6f12f2**

Documento generado en 11/07/2023 11:48:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., once (11) de julio de dos mil veintitrés (2.023).

Expediente No. 110013103047-2023-00355-00
Clase: Verbal

Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art. 90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

PRIMERO. acredite la remisión y entrega de la demanda al extremo pasivo, de conformidad a lo regulado en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, pues en los legajos aportados no se el recibo por parte de la pasiva frente a los documentos enviados por medio de rapientrega.

SEGUNDO: Arrime los registros civiles pertinentes donde se acredite el parentesco de los demandantes, con la ciudadana ANGELICA CECILIA QUINTANILLA MAYORGA, salvo SANDRA MILENA SALAZAR NOVAS, quien señala ser amiga de la actora.

Notifíquese,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 09f3665b727743b446fba9dceea194e1bcf809090164ee1dd9531c5121c13ba6

Documento generado en 11/07/2023 11:48:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., once (11) de julio de dos mil veintitrés (2.023).

Expediente No. 110013103047-2023-00359-00
Clase: Ejecutivo

Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art. 90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

PRIMERO. Adecue la demanda y el mandato arrimado a la misma, los cuales deben estar dirigidos para que sean conocidos por el Juez del Circuito de esta Urbe.

SEGUNDO: Corrija las pretensiones de la demanda, las cuales deben ser desglosadas, mes por mes y por cada anualidad, no citar de manera general el valor que se adeuda por el año cumplido, sino, el monto mensual adeudado por ejecutado desde que nació tal obligación

Notifíquese,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e5c89c2e3961b697832b51ac36fa09dc93e309688e0444ad76d4258f3d54525d

Documento generado en 11/07/2023 11:48:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., once (11) de julio de dos mil veintitrés (2.023).

Expediente No. 110013103047-2023-00363-00
Clase: Verbal

Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art. 90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

PRIMERO. Señale en los hechos de la demanda, si entre la demandada y JESÚS EDUARDO SALGADO GARAY (Q.E.P.D.), no existieron hijos, y de haberlos, aquellos deberán ser citados al pleito.

SEGUNDO: Adecue las pretensiones de la demanda, y señale en cada acápite, las declarativas, con sus principales y subsidiarias, e incluya las condenatorias, con la misma subdivisión de las anteriores, siempre y cuando aquellas se den bajos los presupuestos del demandante, so pena de que se pueda incurrir en una indebida acumulación de pedimentos.

CUARTO: Acredite la carga impuesta en el numeral 10 del artículo 78 del C.G del P., frente a las pruebas de oficio.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f04300bb3f83e7619b6e9e5d51590077c839e9c4b012f221b3251c477ab7abe5**

Documento generado en 11/07/2023 11:48:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., once (11) de julio de dos mil veintitrés (2.023).

Expediente No. 110013103047-2023-00366-00
Clase: Impugnación de actas de asamblea

Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art. 90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

PRIMERO. acredite la carga impuesta en el numeral 10 del artículo 78 del C. G del P., frente a las pruebas que tiene en su poder la demandada.

SEGUNDO: Incluya en el libelo, las pretensiones de la demanda, y señale en cada acápite, las declarativas, con sus principales y subsidiarias, e incluya las condenatorias, si es que a estas últimas hubiere lugar.

TERCERO: Aporte todas y cada una de las pruebas citadas en la prueba documental, ya que no se anexó ningún medio suasorio, de los relacionados en “*prueba documental*”.

Notifíquese,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e10942ce58e46ff8be88ed4e9b49d8b6acb8fed7059dc30f6d7b9ee0a0c90e3**

Documento generado en 11/07/2023 11:48:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., once (11) de julio de dos mil veintitrés (2.023).

Expediente No. 110013103047-2023-00367-00
Clase: Pertenencia

Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art. 90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

PRIMERO. Aporte, pruebas documentales, con las cuales pueda demostrar la posesión de los demandantes y del sucesor, desde el momento en que ingresaron a ocupar el bien inmueble objeto de usucapión

SEGUNDO: Señale en los hechos de la demanda bajo la gravedad de juramento si en razón a la sucesión de ANDRES SALCEDO (q.e.p.d., no se adelantó ninguna actuación judicial en el predio objeto de litis.

Notifíquese,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **afe68a89de5a258946681cd0c30af8584176fcb4d42b5f5922519e90889dba8c**

Documento generado en 11/07/2023 11:48:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., once (11) de julio de dos mil veintitrés (2.023).

Expediente No. 110013103047-2023-00368-00
Clase: Ejecutivo

Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art. 90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

ÚNICO. Cite el correo electrónico que registra la sociedad ejecutada en Cámara de Comercio, pues, el señalado en el acápite de notificaciones no concuerda con el plasmado en el Certificado de Existencia y Representación de la pasiva.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fcfba0c29c0bbaae007d9141850f4b76e9a1f6d42f47916288133a0ab2401931**

Documento generado en 11/07/2023 11:48:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., once (11) de julio de dos mil veintitrés (2.023).

Expediente No. 110013103047-2023-00369-00
Clase: Ejecutivo

Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art. 90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

PRIMERO: Señale en los hechos de la demanda, la fecha de los pagos o abonos que realizó la parte ejecutada al crédito aquí cobrado.

SEGUNDO: Arrime el documento con el cual se señale el cambio de tasa de interés, según lo referenciado en el libelo demandatorio.

TERCERO: Explique la razón por la cual ejecuta la obligación desde julio de 2022, si según correos arrimados a esta demanda hubo pagos en el año 2023.

CUARTO: Adecue el mandato conforme lo estableció el artículo 74 del Código General del Proceso, por cuanto, en aquel deberá establecer el numeral del título, fecha de vencimiento y valor, ya que los poderes especiales deben estar debidamente claros e individualizados.

Notifíquese,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbf913a8e4c3ce81c92e51114e9a77f20ffb9545d5ec531f5cf406f714861df0**

Documento generado en 11/07/2023 11:48:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 110013103047-2023-00371-00
Clase: Pertinencia

Estando la demanda al Despacho para resolver sobre su admisión, se hace necesario precisar lo siguiente:

1) El numeral 1° del art. 20 del Código General del Proceso, señala que los Jueces Civiles del Circuito conocerán, las actuaciones concernientes con los procesos contenciosos de mayor cuantía.

2) Oteado el expediente, se tiene que para el año 2023, el valor del predio objeto de demanda, se fija en la suma de \$119'309.000,00, según el certificado catastral arrimado el pleito.

3) Así las cosas, se observa que para la fecha de su presentación la cuantía no supera la suma de 174'000.000,00, luego entonces, como la citada estimación no supera el tope establecido en el artículo 25 ibídem, para ser de mayor cuantía, se advierte la falta de competencia de éste Despacho para conocer de esta ejecución.

En virtud de lo anterior y teniendo en cuenta el inciso 3° del artículo 90 ídem, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la demanda por falta de competencia.

SEGUNDO: REMITIR por secretaría las presentes diligencias a la Oficina Judicial, a fin de que sean sometidas a reparto entre los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá para lo de su cargo. OFÍCIESE.

TERCERO: DEJAR por secretaría las constancias de ley.

Notifíquese,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito

**Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b65931427d684d14867d501f1724b15f99996f1f7b9ab5a7ce8cff35109c6614**

Documento generado en 11/07/2023 11:48:00 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., once (11) de julio de dos mil veintitrés (2.023).

Expediente No. 110013103047-2023-00372-00
Clase: Ejecutivo

Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art. 90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

ÚNICO. Adecue el valor de las pretensiones, conforme lo reguló la entidad ejecutante en el pagaré base de la demanda, o aclare en los hechos de la acción la razón por la cual existe diferencia entre los montos de capital.

Notifíquese,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eac0426e720b6b2dbeb7dfd3a8b7c75e40c460a66621105c5c153cd140923a30**

Documento generado en 11/07/2023 11:47:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., once (11) de julio de dos mil veintitrés (2.023).

Expediente No. 110013103047-2023-00373-00
Clase: Ejecutivo para la efectividad de la garantía real

Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art. 90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

PRIMERO: Aporte el certificado de libertad y tradición de los bienes objetos de la garantía real actualizados, fecha de expedición no mayor a 30 días a la data en que radicó la demanda.

SEGUNDO. Arrime el plan de pagos pertinente, completo frente al pagaré objeto de la demanda.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **407c0401eda1ade5ee0e48ca2723c2af4921bcd9fbf41723e6740a6d7f02c388**

Documento generado en 11/07/2023 11:47:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., once (11) de julio de dos mil veintitrés (2.023).

Expediente No. 110013103047-2023-00374-00
Clase: Reivindicatorio

Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art. 90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

PRIMERO: Aporte un poder en el cual se cumplan los lineamientos de la Ley 2213 de 2022, “*correo electrónico abogada*”

SEGUNDO: Arrime el certificado catastral del año 2023, sobre el predio objeto de la demanda.

TERCERO: Acredite que tramitó el requisito de procedibilidad propio de este tipo de trámites; toda vez que se advierten improcedentes las medidas cautelares exigidas, Art. 590 CGP.

Notifíquese,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2bd87bf3c69f04856bf0ef6e86081b10fbd560bb3b146e398a49f757b613b5f**
Documento generado en 11/07/2023 11:47:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., once (11) de julio de dos mil veintitrés (2.023).

Expediente No. 110013103047-2023-00375-00
Clase: Verbal

Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art. 90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

PRIMERO. Incluya en la demanda el acápite pertinente de juramento estimatorio, y en aquel explique las sumas que cobra conforme lo reguló el artículo 206 del C.G. del P.

SEGUNDO: Adecue las pretensiones de la demanda, y señale en cada acápite de las condenatorias y declarativas lo perseguido con literalidad, de igual modo que las subsidiarias, so pena de que se pueda incurrir en una indebida acumulación de pedimentos.

TERCERO: Anexe el certificado de existencia y representación de la sociedad demandada.

CUARTO: Aporte un poder en el cual se cumplan los lineamientos de la Ley 2213 de 2022, “*correo electrónico abogada*”.

Notifíquese,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 066c4697bc74feb65d558e53f53651075c0f5e541d5a038aa33712b6514d4a7b

Documento generado en 11/07/2023 11:47:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., once (11) de julio de dos mil veintitrés (2.023).

Tutela No. 47-2023-00380-00

Teniendo en cuenta que la anterior solicitud reúne los requisitos exigidos por el Decreto 2591 de 1991, el Juzgado DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR a trámite la presente tutela instaurada por el ciudadano CARLOS ANTONIO PEROZA BARRIOS en contra de la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL.

SEGUNDO: En virtud de lo anterior y en desarrollo de lo dispuesto por el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, SOLICITAR a las entidades accionadas que, en el improrrogable término de UN (01) DÍA contado a partir de la notificación de esta decisión, so pena de que se tengan por ciertos los hechos de esta tutela, dé respuesta a todo lo manifestado en el escrito tutelar y remita un informe pormenorizado de los antecedentes del caso, se le envía copia de a petición de tutela y sus anexos.

TERCERO: Por secretaría y por el medio más expedito e idóneo, procédase a notificar esta determinación tanto a la parte accionante como a la accionada, dejando las constancias del caso. Inténtese la notificación de ésta a través de los medios electrónicos disponibles.

CUARTO: Téngase como pruebas la documental arrimada a la radicación de esta acción.

Cúmplase,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b8271c24a9c58b5311431db8eb754e29c03e6653d015a1b16e4d05bf9f38412**

Documento generado en 11/07/2023 10:33:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., once (11) de julio de dos mil veintitrés (2.023).

Tutela No. 47-2023-00381-00

Teniendo en cuenta que la anterior solicitud reúne los requisitos exigidos por el Decreto 2591 de 1991, el Juzgado DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR a trámite la presente tutela instaurada por la apoderada judicial de CORPORACIÓN PUNTO AZUL, en contra del JUZGADO 79 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

SEGUNDO: En virtud de lo anterior y en desarrollo de lo dispuesto por el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, SOLICITAR a las entidades accionadas que, en el improrrogable término de UN (01) DÍA contado a partir de la notificación de esta decisión, so pena de que se tengan por ciertos los hechos de esta tutela, den respuesta a todo lo manifestado en el escrito tutelar y remitan un informe pormenorizado de los antecedentes del caso, junto con las copias de la documentación que estimen convenientes. A las entidades accionadas se le envía copia de la petición de tutela y sus anexos.

TERCERO: ORDENAR AL JUZGADO 79 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, para que notifique a todas y cada una de las personas que han intervenido en el expediente, donde obra como parte el ACCIONANTE de este trámite, de la radicación de esta acción de tutela, siempre y cuando este ítem sea cumplible, **o de lo contrario deberá fijar un aviso en el micrositio del juzgado y arrimar el comprobante con la respuesta.**

CUARTO: Por secretaría y por el medio más expedito e idóneo, procédase a notificar esta determinación tanto a la parte accionante como a la accionada, dejando las constancias del caso. Inténtese la notificación de ésta a través de los medios electrónicos disponibles.

QUINTO: Téngase como pruebas las documentales allegadas por la parte accionante.

Cúmplase,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

**Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **524308205a2ff9c17a18fb2c6e8d30724787cb5177ce8f1ebacf2862c9ca5ea4**

Documento generado en 11/07/2023 10:33:06 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**